

40

879309



**Universidad Lasallista Benavente**

**FACULTAD DE DERECHO**

Con estudios incorporados a la UNAM  
Clave: 879309



**TITULO :**

**INTERRUPCION EN EL PROCESO POR EL  
FALLECIMIENTO DE ALGUNA DE LAS  
PARTES DESPUES DE LA CITACION  
A LA AUDIENCIA FINAL**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL TITULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

296515

**P R E S E N T A :**

**José Luis Ramírez Ochoa**

**ASESOR :**

**LIC. HECTOR GUSTAVO RAMIREZ VALDEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo como  
un reconocimiento por su  
enorme esfuerzo , a mis  
padres:

Luz María Ochoa Gallardo

José Luis Ramírez Vera.

**INTERRUPCION EN EL PROCESO POR EL FALLECIMIENTO DE ALGUNA  
DE LAS PARTES DESPUES DE LA CITACION A LA AUDIENCIA FINAL.**

**INDICE**

**CAPITULO I  
JURISDICCION Y COMPETENCIA**

1.1.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE JURISDICCION-----	1
1.1.1.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE JURISDICCION-----	5
1.1.2.- CONCEPTO DE JURISDICCION-----	6
1.2.- DIFERENTES CLASES DE JURISDICCION-----	7
1.3.- FUNCIONES DE LA JURISDICCION-----	14
1.4.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE COMPETENCIA-----	15
1.5.- CONCEPTO DE COMPETENCIA-----	16
1.6.- CLASES DE COMPETENCIA-----	16

**CAPITULO II**

**ACCION**

2.1.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE ACCION-----	25
---	----

2.1.1.- CONCEPTO DE ACCION-----	26
2.2.- ELEMENTOS DE LA ACCION-----	27
2.3.- TEORIAS SOBRE EL DERECHO DE ACCION-----	32
2.4.- ACCION Y PRETENSIÓN-----	39

### CAPITULO III

#### PROCESO

3.1.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE PROCESO-----	46
3.1.1.- CONCEPTO DE PROCESO-----	47
3.1.2.- CONCEPTO DOCTRINAL DE PROCESO-----	49
3.2.- LA RELACION JURÍDICA PROCESAL-----	50
3.3. - SUJETOS DEL PROCESO-----	56
3.4.- ETAPAS DEL PROCESO-----	59
3.5.- CLASIFICACION DE PROCESOS-----	62

### CAPITULO IV

#### JUICIO

4.1.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE DEMANDA-----	65
4.1.1.- CONCEPTO DE DEMANDA-----	66
4.1.2.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE DEMANDA-----	67

4.1.3.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	69
4.1.4.- CONCEPTO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	70
4.1.5.- CONCEPTO DOCTRINAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA	72
4.2. - TERMINO PROBATORIO	73
4.2.1.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE PRUEBA	74
4.2.2.- CONCEPTO DE PRUEBA	74
4.2.3.- CONCEPTO DOCTRINAL DE PRUEBA	75
4.2.4.- SISTEMAS PROBATORIOS	77
4.2.5.- OBJETO DE LA PRUEBA	78
4.3. - AUDIENCIA FINAL DEL JUCIO	79
4.3.1.- CONCEPTO DE ALEGATO	80
4.3.2.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE ALEGATOS	81
4.4. - SENTENCIA	84
4.4.1- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE SENTENCIA	84
4.4.2.- CONCEPTOS DOCTRINALES DE SENTENCIA	85
4.4.3.- CLASES DE SENTENCIA.	88

## CAPITULO V

### TERMINACION DEL PROCESO

5.1.- FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO	93
5.1.1.- FORMAS NORMALES Y FORMAS ANORMALES	93
5.2.- CADUCIDAD	94

5.3.- INTERRUPCION-----	100
5.4.- SUSPENSIÓN-----	100
5.5.- DIFERENCIACION ENTRE INTERRUPCION Y SUSPENSIÓN-----	101
5.6.- PROPUESTA. -----	102

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## INTRODUCCIÓN

A toda investigación que se realice sobre el derecho procesal se deben tomar en cuenta los conceptos básicos de jurisdicción, acción y proceso.

La jurisdicción es el poder del estado para resolver conflictos de trascendencia Jurídica en forma vinculativa para las partes, la acción viene siendo la facultad jurídica de las partes para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del estado con el objeto de resolver una pretensión litigiosa, por ultimo el proceso es el instrumento jurídico del estado para conducir la solución de los litigios, teniendo por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada.

En el derecho procesal existe una parte que se denomina "teoría general del proceso" y esta se encuentra constituida por la exposición de conceptos, instituciones y principios comunes del derecho, por otro lado las ramas especiales del derecho procesal se dedican al estudio de cada una de los procesos. Todas las ramas del derecho procesal suelen clasificadas en función del proceso que se estudie (Penal, Administrativo, laboral, agrario, etc.) El estudio de cada uno de los procesos y, más específicamente, del conjunto de normas jurídicas que los regulan, concierne a los respectivos derechos procesales, así para estudiar el derecho civil se a desarrollado el derecho procesal civil para conocer el estudio específico de este.



En sentido amplio se le considera al juicio como sinónimo de proceso, que inicia con la demanda y finaliza con la sentencia, en sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar una etapa del proceso, la llamada precisamente de juicio, compuesta por conclusiones de las partes y la decisión del juez.

En el juicio encontramos la etapa de la audiencia final del negocio en donde se pronunciara la sentencia, aquí es donde va encaminada la investigación, en la cual se realiza un estudio del proceso y sus etapas para hacer un análisis completo detallado.

## CAPITULO I

### JURISDICCION Y COMPETENCIA

#### 1.1 CONCEPTOS DOCTRINALES DE JURISDICCION.

Antes de dar el concepto de jurisdicción, es necesario que analicemos su origen etimológico. Y, esta palabra de jurisdicción se deriva de dos términos latinos: El primero de ellos es el IUS que Significa derecho y el segundo DICERE que se traduce en: indicar, mostrar, decir, luego, entonces Tenemos que jurisdicción etimológicamente es: Declarar el derecho.

Jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida. Aun cuando los Glosadores discutieron hasta la etimología misma, todas las definiciones quedan reducidas a esta idea básica. Entre los autores antiguos vemos que para Cujacio era: *notio et definitio causarum, quae magistratui proprio jure competit*: conocimiento y definición de las causas que compete al magistrado, por derecho propio. Donellus la definía: *jurisdictio est potestas de re cognoscendo iudicandique cum iudicati exsequendi potestate conjuncta*:

jurisdicción es la potestad de conocer y de juzgar de una causa, con la potestad anexa de ejecutar lo juzgado.

Entre los modernos D'Onofrio la define como "la facultad conferida al juez de declarar la voluntad de la ley, con efecto obligatorio para las partes y en relación al objeto de tal declaración y de efectuar todo cuanto la ley le ordena o le consiente para realizar tal fin". Chiovenda sostiene las mismas ideas en término semejantes: "Es la función del estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actitud de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea de hacerla prácticamente efectiva." Finalmente, Ugo Rocco, con el deseo de abarcar todos los aspectos que encierra el concepto, sostiene que "jurisdicción es la actividad con que el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza coactiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada".(1)

La posibilidad de decidir una situación controvertida es común al juez y al jurista. Desde el punto de vista intelectual, ambos realizan la adecuación

de la norma abstracta a un caso controvertido: la labor del juez es, lógicamente, idéntica a la labor del abogado que emite una opinión respecto a cualquier problema jurídico; ambos analizan la norma abstracta y su supuesto fáctico, para llegar a una conclusión que es precisamente, la adecuación de esa norma abstracta al caso concreto.

La actividad jurisdiccional se sustenta en la existencia de una controversia entre las partes, que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria.

El acto que concreta la función jurisdiccional del Estado, es la sentencia, ésta es creadora de situaciones jurídicas nuevas por que a consecuencia de ella puede constreñirse al obligado a que cumpla con un deber que no quiso voluntariamente acatar. Antes de la sentencia, el derecho sustantivo era meramente potencial para su titular, pues aun cuando a éste le constara que el obligado lo violaba y no lo respetaba, no podía constreñirlo a que lo cumpliera y a obtener su reconocimiento. Después de la sentencia al hacer posible el respecto de un derecho, mediante la actuación de la sanción potencial que toda norma debe tener, se crea una situación jurídica nueva.

Redenti ,Calamandrei sostiene que la característica específica y diferencial de la actividad jurisdiccional, frente a las demás actividades del Estado, es la actividad destinada a aplicar sanciones y el segundo en cuanto afirma

que la jurisdicción opera como garantía del derecho, porque tiende a garantizar la observancia práctica del derecho objetivo.

Becerra Bautista afirma que la sanción presupone una situación de controversia entre particulares, que no han querido o no han podido superar en forma voluntaria.

La situación de conflicto la hace notar Camelutti al atribuir a la jurisdicción la finalidad de componer un conflicto de intereses (litis), que se logra mediante la sentencia.

La jurisdicción es una actividad por la que el Estado-juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía del Estado, debe participar de sus características.

El estado, dice Alfredo Rocco, tiene para la consecución de sus fines sobre todos los miembros de la colectividad un poder supremo, un señorío al que corresponde en los particulares un estado de subordinación o dependencia esta relación de soberanía, que en otros tiempos era una relación de mero hecho, se ha transformado en el estado, regulando con normas generales su conducta frente a los particulares, ha sometido a limitaciones el ejercicio de dicho poder. Sin embargo el estado reconoce derechos subjetivos de los particulares, lo que implica en determinadas circunstancias, que el estado está obligado a hacer y en otras a no hacer.

La función jurisdiccional satisface una necesidad una necesidad: la de hacer justicia: que tiene potestad de querer: facultades decisorias que se

condensan en la sentencia y poderes adecuados para realizar su voluntad soberana: los medios de coacción en contra de los renuentes.

La doctrina le atribuye como caracteres esenciales a la jurisdicción: la facultad decisoria; la facultad de coerción y la facultad de documentación. Para Satta son característicos también los poderes instrumentales, es decir, los medios adecuados que tiene el juez para el ejercicio de la función jurisdiccional. Considera que estos poderes son: el de la dirección y desarrollo del proceso; el de la correlación entre acción y jurisdicción el Estado-juez debe satisfacer el interés social de mantener la paz pública mediante la vigencia efectiva del derecho, haciendo justicia en los casos de violación o desconocimiento de la norma abstracta, declarando soberanamente cuál es la voluntad de la ley en el caso concreto y usando de los medios de coacción adecuados para el respecto, por parte del renuente.(2)

### 1.1.1 CONCEPTO GRAMATICAL DE JURISDICCION.

En su significado gramatical propio, el vocablo "jurisdicción" es considerado como el poder estatal para juzgar.

A su vez, en la aceptación normal de la palabra "juzgar", que procede de la expresión "judicare", entendemos que es decir una cuestión como juez o árbitro.

Por tanto, de la connotación literal de la expresión "jurisdicción", existe varios elementos que la caracterizan:

A) Constituye un atributo que implica potestad, imperio, poder. Ello quiere decir que, quien posee la jurisdicción tiene una prerrogativa de imponer su voluntad sobre otros.

B) El referido atributo se confiere al Estado o sea a la persona jurídica de un conglomerado humano, bajo un determinado gobierno en un cierto territorio;

C) El Estado, quién tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de las necesidades colectivas, actúan a través de órganos que son centros de atribuciones, o facultades y deberes. En el caso de la jurisdicción los órganos a través de los que actúa el Estado son los jueces o los árbitros;

D) La actuación de los jueces o árbitros, en representación del Estado, consistirá en decidir una cuestión en la que los interesados, que acuden ante el juzgador, pretenden que se le dé a cada cual lo que corresponde conforme al criterio del juez, a su vez sujeto, a normas jurídicas. Pretenden que se les diga el derecho, que se les resuelva la situación de contradicción, de antagonismo, en que se encuentran. (3)

### 1.1.2 CONCEPTO DE JURISDICCION

Cipriano Gómez Lara nos da el concepto de Jurisdicción y que dice: "Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de

actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia mediante la aplicación de la ley General a ese caso concreto controvertido".(4)

Considero, Éste concepto como uno de los más completos, nos da una comprensión más adecuada de lo que es la jurisdicción; y que es una función soberana del Estado que se desarrolla a través de actos de la autoridad para solucionar un litigio, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, culminando con la sentencia.

## 1.2 DIFERENTES CLASES DE JURISDICCIÓN

Existen tantos criterios clasificados como puntos de vista sirvan de perspectiva para enfocar un determinada figura jurídica en este caso la jurisdicción;

A)Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa.

Desde el punto de vista de la existencia o inexistencia de controversia se ha establecido una diferenciación entre la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa.

En la jurisdicción voluntaria no existe controversia; Los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional para solicitarle su intervención por derivarse del derecho objetivo la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional pero, sin que haya promovida entre partes una cuestión contradictoria.



En sentido estricto, material no es jurisdicción pues, fundamentalmente en ella es que se diga el derecho frente al antagonismo entre partes planteadas ante el juzgador.

Sólo podría considerarse jurisdicción desde el punto formal o sea del órgano que interviene. Aquí sí se requiere la intervención del juez por tanto, se trata de una función jurisdiccional desde el punto de vista formal, aunque, desde el punto de vista material, estamos en presencia del desarrollo de una función administrativa.

Respecto a la jurisdicción contenciosa, diametralmente opuesta a la anterior, debe enfatizarse que, es menester la existencia de la controversia entre partes que originará el típico desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material, aunque desde el punto de vista formal fuera otro órgano del estado, y no el poder judicial, quien desempeñara la función jurisdiccional. La jurisdicción contenciosa, por lo tanto, es la típica jurisdicción.

El adjetivo calificativo "contenciosa" deriva de la expresión "contención" que significa, en la acepción usada, lucha, batalla, combate, enfrentamiento, litigio, controversia, pugna, y, en suma, alude a la presencia necesaria de una situación concreta en la que los sujetos reclaman hechos y derechos en posición de antagonismo.

La jurisdicción contenciosa es la típica jurisdicción pues, la voluntaria en sentido estricto excede de lo jurisdiccional que tiene como elemento la definición la presencia de la controversia. Por lo tanto en la llamada

jurisdicción hay administración y en la jurisdicción contenciosa hay una indiscutible jurisdicción.

Por otra parte, la denominación de voluntaria para la jurisdicción no contenciosa es inadecuada pues, cuando se indica un proceso de la llamada jurisdicción voluntaria quien lo promueve, no lo hace por expresión volitiva libre o "voluntaria", sino por que se ve precisado ha hacerlo. Hay un forzamiento de su voluntad pues, si no promueve la jurisdicción voluntaria no obtiene el resultado de certidumbre jurídica o de una ventaja jurídica que arrojará la tramitación administrativa respectiva.

B) Jurisdicción federal, local y concurrente.

La coexistencia de diversas jurisdicciones desde el punto de vista de autoridades judiciales estatales y federales da lugar al criterio clarificativo que produce los tres tipos de jurisdicción:

a) Jurisdicción federal que es la que corresponde al Poder Judicial de la Federación.

b) Jurisdicción local, que es la que corresponde a cada uno de los poderes Judiciales de los Estado de la República y del Distrito Federal.

c) Jurisdicción concurrente en la que se permite intervenir en el mismo género de asuntos, al Poder Judicial de la federación o al Poder Judicial de la entidad federativa de que se trate (por tener competencia territorial).

En la jurisdicción concurrente, el acto decide si el asunto lo somete al órgano judicial federal o al estatal, al concederse a ambos la facultad de ejercer jurisdicción.

La jurisdicción concurre que, como su denominación lo indica, permite la convergencia simultánea de la jurisdicción federal y la jurisdicción local en un mismo tipo de asuntos, se caracteriza por que tienen jurisdicción los tribunales federales y locales pero ello no quiere que ambos conocerán del asunto litigioso. Quiere significar que el asunto puede instaurarse ante una jurisdicción federal o local pero ya planteado sólo conocerá de él la autoridad federal o local que se haya elegido y no las dos.

C) Jurisdicción civil, mercantil, laboral, penal, administrativa, fiscal y de amparo.

El Derecho es el conjunto de normas jurídicas bilaterales, heterónomas externas y coercibles que tienden a hacer posible la convivencia humana.

Hay una multitud de normas jurídicas que pueden clasificarse desde muy diversos criterios. Uno de ellos es la ordenación de las normas jurídicas por la materia que regulan y de esa manera se han dividido las normas de derecho en diversas ramas jurídicas como el Derecho Civil, el Derecho Mercantil, Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Administrativo, Derecho Fiscal, Derecho del Trabajo, Derecho Internacional, Derecho Público, Derecho Internacional Privado, etc.

En el Derecho Interno del Estado, suele distribuirse la jurisdicción entre diversos órganos del Estado, Según la materia sobre la cual verse la controversia y se ha estructurado una distribución de atribuciones para conocer las controversias civiles y mercantiles, penales, laborales, administrativas, fiscales y de amparo.

#### D) Jurisdicción general y jurisdicción particular.

Un juez o tribunal tiene jurisdicción general cuando puede conocer de todas las controversias que se le plantean dentro de los límites que le corresponden en lo federal o local y en la materia que esté especializado.

El tribunal o juez está constituido para conocer de todas las posibles controversias que pudieran surgir dentro de la jurisdicción general y abstracta que se le concede. No está estructurado para conocer de asuntos referidos a persona o personas determinadas.

Por el contrario, si el tribunal ha sido organizado para conocer de controversias referidas a personas determinadas individualmente consideradas, se trata de un tribunal con jurisdicción particular llamado en nuestro medio mexicano "tribunal especial". Esta clase de tribunales está prohibido por la constitución.

#### E) Jurisdicción propia y jurisdicción delegada.

En este régimen clasificativo encontramos que, en ocasiones, un juzgador carece de atribuciones para intervenir en una controversia como encargado directamente de ella pero, en cambio coadyuva con otro juzgador que sí tiene jurisdicción propia en la realización de ciertos actos procesales necesarios para consecución de los objetivos del proceso.

En la jurisdicción propia, se resuelven las controversias y se tramitan, como un conjunto de atribuciones que concede la ley, sin que se requiera de que otro órgano jurisdiccional confiera la misión de desempeñar la función materialmente jurisdiccional.

En la jurisdicción delegada, la actividad coadyuvadora la ejerce el órgano jurisdiccional delegado por encargo del órgano jurisdiccional que tiene la jurisdicción propia.

F) Jurisdicción judicial y Jurisdicción arbitral.

Desde el ángulo de la posibilidad de que la función jurisdiccional la desempeñe el Estado a través de los órganos del poder público especializados en la administración de justicia, o bien, la realice el Estado a través de los órganos arbitrales que pueden ser particulares a los que el derecho les permite decir el derecho, les permite decir el derecho, resolver controversias, cuando se ha admitido por los litigantes la posibilidad de resolución arbitral.

Al lado de esa potestad que tienen los gobernados de clamar porque se les ejerza en su beneficio la actividad jurisdiccional por órganos jurisdiccional por órganos judiciales, denominados tribunales, se realiza el derecho de acudir a la jurisdicción arbitral.

G) Jurisdicción judicial, jurisdicción administrativa y jurisdicción legislativa.

La dicción del derecho en caso controvertidos sometidos a la autoridad estatal no se reduce a conceder facultades exclusivamente al Poder Judicial puesto que también tiene facultades para decidir controversias el Poder Ejecutivo ya que de él depende el Tribunal de Arbitraje, que resuelven controversias entre los funcionarios federales y los servidores de la federación Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que resuelven los problemas contenciosos que se suscitan en lo obrero-patronal; El tribunal de

En la jurisdicción delegada, la actividad coadyuvadora la ejerce el órgano jurisdiccional delegado por encargo del órgano jurisdiccional que tiene la jurisdicción propia.

F) Jurisdicción judicial y Jurisdicción arbitral.

Desde el ángulo de la posibilidad de que la función jurisdiccional la desempeñe el estado a través de los órganos del poder público especializados en la administración de justicia, o bien, la realice el Estado a través de los órganos arbitrales que pueden ser particulares a los que el derecho les permite decir el derecho, les permite decir el derecho, resolver controversias, cuando se ha admitido por los litigantes la posibilidad de resolución arbitral.

Al lado de esa potestad que tienen los gobernados de clamar porque se les ejerza en su beneficio la actividad jurisdiccional por órganos jurisdiccional por órganos judiciales, denominados tribunales, se realiza el derecho de acudir a la jurisdicción arbitral.

G) Jurisdicción judicial, jurisdicción administrativa y jurisdicción legislativa.

La dicción del derecho en caso controvertidos sometidos a la autoridad estatal no se reduce a conceder facultades exclusivamente al Poder Judicial puesto que también tiene facultades para decidir controversias el Poder Ejecutivo ya que de él depende el Tribunal de Arbitraje, que resuelven controversias entre los funcionarios federales y los servidores de la federación Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que resuelven los problemas contenciosos que se suscitan en lo obrero-patronal; El tribunal

de lo Contencioso que resuelven las controversias sobre aplicación de las disposiciones administrativas; el Tribunal Fiscal de la Federación quien a su cargo tiene que resolver los problemas contenciosos que se suscitan con motivo de la aplicación de las leyes tributarias; Las autoridades agrarias que resuelven las controversias sobre aplicación de las leyes agrarias, etcétera.

A su vez ya hemos dejado establecido que el Poder Legislativo también tiene facultades para incurrir en la dicción del derecho frente a controversia como son; los procesos electorales, la responsabilidad de altos funcionarios, los conflictos suscitados entre los límites de los Estados de la Federación, etc.

Habrá típica jurisdicción encomendada a los tres poderes. Desde el punto de vista formal, la jurisdicción que ejerce el Poder Judicial será judicial, la que ejerce el poder Ejecutivo será administrativa y la del Poder Legislativo habrá de ser legislativa. Pero materialmente las tres serán funciones jurisdiccionales pues, se aplicará la norma jurídica al caso concreto en el que, existen personas físicas o morales son intereses controvertidos.

H) Jurisdicción canónica y secular.

Actualmente la facultad de decir el derecho, de administrar justicia, de resolver situaciones concretas en las que hay controversia, ésta monopolizada por el Estado.

En el pasado, los tribunales eclesiásticos, de la Iglesia Católica, tenían atribuciones para resolver controversias que se suscitaban respecto a

matrimonios, esponsales, filiación, Alimentos, testamentos, contratos firmados con juramentos, cargos y beneficios eclesiásticos.

En nuestro país, la jurisdicción eclesiástica, canónica o religiosa, no produce efectos de carácter civil y la iglesia, en nuestro medio mexicano ha perdido el poder material lo que constituye disposición elevada a la categoría de precepto constitucional.

Podemos afirmar que la jurisdicción canónica ya no existe como una jurisdicción con poder material alguno.(5)

### 1.3 FUNCIONES DE LA JURISDICCION.

La jurisdicción se concreta a tres funciones básicas: Notio, Judicium y Exsecutio, de la definición de DONELLUS.

La Notio es el conocimiento de la controversia;

El Judicium la facultad de decidirlo, y

La Exsecutio la potestad de ejecutar lo sentenciado.

Estos tres elementos característicos de la jurisdicción quedan comprendidos en la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, con una determinada situación jurídica controvertida.(6)

### 1.4 CONCEPTOS DOCTRINALES DE COMPETENCIA.



El procesalista clásico, de nacionalidad italiana, Giuseppe Chiovenda considera que la competencia es "el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, o la jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida".

En realidad se trata de dos conceptos. En el primero, es un acierto establecer que la posibilidad de que se intervenga está prevista en la ley. Tenemos la convicción de que el estado sólo pueda hacer lo que jurídicamente tiene permitido. En un régimen de derecho, los órganos del Estado pueden actuar cuando la ley se lo permite. Dentro del proceso, es la ley que permite que el órgano jurisdiccional desempeñe su intervención dictadora del derecho, frente al caso concreto controvertido en que se ha tomado intervención. En cuanto a la jurisdicción, el juzgador la tiene en género para ejercerla pero, en particular, en la especie del caso concreto planteado, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida. En el segundo concepto se alude a estos límites. Está muy extendida la idea de que la competencia está dentro de los límites de la jurisdicción. Consideramos que es acertado considerar a la competencia del órgano del Estado con facultades para decir el derecho como una atribución de derechos y deberes dentro de ciertos límites que se fijan a la jurisdicción. El jurista extranjero W. Kisch sobre la competencia nos dice: "es preciso que existan reglas fijas, según las cuales todos los procesos que se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la

competencia. De dos maneras se puede éstas concebir: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios”.

Alrededor de este concepto doble, observamos la marcada tendencia doctrinal de establecer una doble competencia, la objetiva y la subjetiva. Nosotros queremos referirnos a la competencia del órgano, como atributo del órgano jurisdiccional u no a los atributos de la persona a persona física que puede representar al órgano. (7)

#### 1.5 CONCEPTO DE COMPETENCIA.

La competencia es la medida de la jurisdicción, es decir, es el campo en donde un órgano de jurisdiccional puede ejercer sus atribuciones, derivándose de aquí que no todos los jueces pueden intervenir en cualquier problema o litigio, sino sólo en aquellos en que la ley les permite, de ahí que podemos afirmar que todo juez tiene jurisdicción pero no competencia para ciertos asuntos o puede componentes, pero como no se hace trabajar el órgano jurisdiccional no conoce del asunto y menos podrá dirimirlo.

#### 1.6 CLASES DE COMPETENCIA.

A)Competencia objetiva y subjetiva.

La competencia objetiva es aquella que es atribuye al órgano del Estado que desempeña la función jurisdiccional. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En la presunta competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del estado que ha desempeñar la función jurisdiccional en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano estatal jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si no lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención. En cuanto a la llamada competencia subjetiva consiste en que una persona física que representa al órgano jurisdiccional como magistrado, como juez o como secretario, tenga un impedimento para intervenir con la debida imparcialidad en el caso concreto, no estamos, en presencia de un problema de incompetencia pues esta es una cualidad ó atributo del órgano

y no de la persona física, por tanto, el nombre correcto de la institución jurídica es "impedimento" y no "incompetencia subjetiva".

Cuando no hay ese impedimento, no puede hablarse de que existe competencia subjetiva, cuando mucho podría hablarse de idoneidad del juez, magistrado o secretario o de necesaria imparcialidad.

#### B) Competencia prorrogable e improrrogable

Prorrogar sé extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto a la competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársele el derecho objetivo, se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender y adquiera competencia, en esta hipótesis del órgano jurisdiccional, estamos, ante la prórroga de competencia, y el órgano jurisdiccional tiene competencia prorrogada.

Por el contrario, si el derecho objetivo no permite que se pueda extender la competencia más allá de lo específicamente limitado para un órgano estatal jurisdiccional, la competencia será improrrogable.

#### C) Competencia renunciable e irrenunciable.

La competencia de derecho da injerencia al órgano jurisdiccional que la posee pero, también engendra derecho y obligaciones para los gobernados que se ven en la necesidad de acudir ante ese órganos jurisdiccional.

En principio, el gobernado tiene el derecho y tiene él deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órganos jurisdiccionales.

El efecto de la renuncia será que un órgano jurisdiccional, con competencia derivada del derecho objetiva, carezca de competencia, por renuncia al fuero del domicilio de las partes o de una de ellas. A diferencia de la prórroga de competencia, en este caso, se produce una reducción de competencia

Por supuesto que, dependerán del derecho objetivo que la renuncia de competencia hecha por los gobernadores pueda o no producir efectos jurídicos.

El criterio clasificativo que analizamos complementa al anterior criterio de competencia prorrogable e improrrogable. En efecto si un juez era originalmente competente, en razón de la renuncia expresa o tácita, deja de ser competente. Pero la renuncia expresa o tácita va acompañada de la sumisión a otro juez, entonces se produce la prórroga de competencia para este último. Lo que no está legalmente permitido es que se renuncie expresa o tácitamente a una competencia para no quedar sometido a

ninguna. Obsérvese de los tres preceptos transcritos que, la renuncia de una competencia originaria por otro con competencia prorrogada.

D) Competencia mercantil, civil y familiar.

El juez civil puede conocer de un asunto civil o puede conocer de un asunto mercantil pero, si se trata de un asunto civil su competencia se regirá por el Código de Procedimientos Civiles. Si el asunto mercantil su competencia se regirá por el Código de Comercio. Por otra parte, si el asunto es mercantil, la competencia puede surtirse a favor de un juez del orden común o a favor de un juez de distrito, del orden federal, puesto que la competencia es concurrente.

Desde otro ángulo, en virtud de la materia, desde la división de los juzgados en civiles y familiares, ha de atenderse a la materia de los asuntos para determinarse la competencia se surte a favor de un juez de lo civil o de un juez de lo familiar.

Por otro lado, además de que es importante a la materia para determinar la competencia del juez civil o familiar o dentro de lo civil, las reglas de competencia tendrán en consideración la materia litigiosa, para fijar las correspondientes reglas de competencia, en que la controversia puede ser civil, mercantil, familiar, laboral, fiscal, amparo, administrativa, burocrática, cooperativa, agraria, etcétera, también interesa la materia desde el punto de vista de la ubicación más concreta del litigio.

E) Competencia de primera y de segunda instancia.

La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia de primera y segunda instancia.

Al lado de la competencia clasificada en una primera instancia encomendada a los jueces civiles o familiares y una única instancia respecto e aquellos asuntos que no son apelables.

#### F) Competencia territorial.

En la competencia por territorio, la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores mediante el señalamiento de dos elementos:

- 1.-El juzgador tiene señalada una circunscripción geográfica delimitada perfectamente;
- 2.-El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se derivará que el asunto territorialmente cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador.

#### G) Competencia por cuantía.

En los asuntos patrimoniales, la cuantía es indispensable determinarla para atribuir competencia a un juez de paz o a un juez de lo civil, con la salvedad de que en ocasiones, la cuantía es irrelevante puesto, que

cualquiera que sea la cuantía del asunto, tienen competencia los jueces Civiles.

#### H) Competencia por persona.

La competencia personal que es la que atiende a las circunstancias peculiares de la persona para derivar de ellas la competencia de un órgano jurisdiccional.

#### I) Competencia por turno

La competencia por turno consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asunto, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que sé, siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos.

#### J) Competencia por acumulación

En caso de que sea procedente la acumulación de expedientes por las excepciones de litispendencia o conexidad, adquiere competencia para conocer del negocio acumulado el juez donde se tramita el expediente más antiguo. Por acumulación, tendrá competencia para conocer de los pleitos contra el concursado, el juez que conozca del concurso.

#### K) Competencia distributiva de Salas del Tribunal.



Dentro de los diversos criterio competencias estudiados no hemos mencionado a qué Sala del Tribunal le corresponde conocer de los recursos intentados contra las resoluciones de los diversos juzgados civiles familiares y penales.

#### L) Competencia por elección de las partes.

Ante la falta de un turno que fije la competencia de un juez determinado, el actor, por asesoramiento de su abogado elige a uno de los varios jueces que tienen competencia dentro del mismo territorio, en la misma materia, en la misma cuantía y en el mismo grado. Al hacerse esta elección se inicia la instancia ante el juez elegido y por ello se convierte en competente, con la exclusión de los demás. El actor que presenta la demanda ante un juez elegido por él, ya está sujeto a jurisdicción y competencia de ese juzgador.

#### M) Competencia por recusación o excusa

En el supuesto de que opere la recusación o excusa conforme a la ley procesal, el juez deja de conocer y en vía el expediente a otro juzgador que continuará el conocimiento del juicio ya iniciado.(8)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1) Becerra Bautista José, "Proceso Civil en México", ed. Decimosexta, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 5.

2) Becerra Bautista José, ibidem, p. 8.

3) Arellano García Carlos, "Teoría General del proceso", ed. Quinta, Ed. Porrúa, México, 1995, p.341.

4) Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del proceso", ed. Octava, Ed. Harla, México, 1990, p.122

5) Arellano García Carlos, ibidem, p.356.

6) Becerra Bautista José, "Proceso Civil en México", ed. Decimosexta, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 6.

7) Arellano García Carlos, ibidem, p.359.

8) Arellano García Carlos, ibidem, p.380

## CAPITULO II

### ACCION

#### 2.1 SIGNIFICADO GRAMATICAL DE ACCIÓN.

La expresión acción es un sustantivo femenino que alude al ejercicio de una posibilidad dinámica de una cosa o de una persona. De esta manera, una sustancia química puede actuar sobre otra y producir una reacción que se reduce en transformación. En la acción procesal interesa la conducta dinámica de una persona física o moral que originará la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto de otro sujeto que habrá de adoptar, a su vez, una conducta de aceptación jurisdiccional respecto de otro sujeto que habrá de adoptar, a su vez, una conducta de aceptación total o parcial, o bien, de rechazo también de pasividad.

La conducta humana que es un comportamiento, un proceder, una actitud, una postura, implica dos grandes posiciones: la acción y la omisión. En la acción, el sujeto realiza una conducta dinámica en la que se pone en movimiento para impactar el mundo que le rodea. En la omisión hay una

inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, un no actuar.

Al hecho de acudir ante el órgano capacitación para atender, como intermediario, las reclamaciones contra otras personas físicas o morales se le ha denominado la acción procesal. (1)

### 2.1.1 CONCEPTO DE ACCIÓN.

La acción es el derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material. (2)

Siendo tan amplio el concepto que nos ocupa y refiriéndose como lo hizo alguna vez Celcio en el derecho Romano como "el derecho de perseguir en el juicio lo que nos es debido", es claro observar que tal concepto era confundido con un derecho que se tiene o tenía sobre algo determinado, tal es el caso del deudor. Para comprender el concepto de acción es necesario el análisis de las diversas teorías del concepto de acción. Muchas son las teorías que han expuesto para explicar la naturaleza y características de la acción procesal. Pero todas se pueden incluir en dos grandes corrientes doctrinales que son: La teoría llamada tradicional o clásica y la teoría

conocida con el nombre de autonomía de la acción; ambas tuvieron su origen en Roma y Alemania.

Dentro de la corriente tradicional o clásica se encuentran la teoría de Savigny, la de Demolombe y la de los procesalistas Franceses como son Garsonnet y Cezar-bru; que para el estudio de nuestro tema, abarca, la acción como aspecto del derecho subjetivo. Dentro de la corriente de la autonomía de la acción: Los que consideran la acción como un derecho abstracto, los que consideran la acción como un derecho concreto y los que consideran la acción como un derecho potestativo.

## 2.2 ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

Armando Porras López citas como elemento de la acción: a) actor; b) el demandado c) el interés de la acción; y d) la causa de acción. Sobre los elementos de la acción expresa textualmente Guisepe Chiovenda "De estos varios ejemplos se deduce que las acciones constan de los tres siguientes elementos, la especificación de los cuales es la parte más importante de la demanda judicial: 1.- Los sujetos, es decir, el sujeto activo (actor), al cual corresponde el poder de obrar personal y el pasivo (demandado frente al cual corresponde el poder de obrar personal). (el sujeto pasivo es el segundo elemento de la acción.) 2.- La causa de la acción, es decir un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación

jurídica. Y un estado de hecho contrario a derecho causa petendi. 3.- El objeto, es decir el efecto al cual tiende el poder de obrar lo que se pide.

El derecho de acción que es una relación jurídica compleja no se presenta sólo dos sujetos: Actor y demandado pues, se omite la figura trascendental del órgano jurisdiccional, estatal o arbitral.

En la acción los sujetos son:

a) El titular de la acción, denominado actor o demandante que, es quien acude o, por lo menos tiene el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la pretensión de la función jurisdiccional, estatal o arbitral, a reclamar la prestación de obtener una conducta forzada determinada en el demandado.

b) El órgano jurisdiccional, arbitral o estatal, dotado de facultades para decir el derecho, que será el intermediario imparcial que habrá de resolver la situación controvertida que a él le ha sido sometida.

c) El sujeto pasivo último del derecho de acción que como destinatario va a soportar los efectos del derecho de acción, primero para quedar sometido a un juzgador, después para soportar las cargas y las obligaciones procesales y quedar sometido a una serie de riesgos que pudieran culminar o no con una sentencia desfavorable, que le engendrarían nuevos deberes a su cargo, independientemente de que reafirmaría algunas obligaciones preexistentes.

En segundo término aludiremos al objeto de la acción: Está constituido por la prestación que se reclaman por el acto del demandado

Respecto a la causa de la acción, Chiovenda menciona dos elementos: un derecho y una situación contraria a ese derecho. El actor alude a la tenencia de un derecho pero, ese es su personal punto de vista que puede no llegar a prosperar. Elementos de la acción la invocación de un presunto derecho. En el derecho de acción existen dos causas: un presunto derecho sustantivo o material y una presunta conculcación a ese presunto derecho.

Hemos sostenido que el objeto de la acción está constituido por la prestación o prestaciones que se reclaman al demandado. En consecuencia, faltaría el interés si en el supuesto de condena al demandado no pudiera alcanzarse el objeto de la acción. (3)

La acción –según Chiovenda- consta de los tres elementos siguientes:

1° Los sujetos, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar.

2° La causa eficiente de la acción, o sea un interés que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla a su vez, en dos elementos: un derecho y un estado de hecho contrario al derecho mismo ( causa petendi); y

3° El objeto, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum).

Se considera como un principio tradicional que el interés es a la medida de la acción. El ejercicio de la acción, sin la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso del derecho. El que formule una demanda

judicial, debe tener interés. Nadie está autorizado legítimamente para plantear litigios cuya solución no le importe en modo alguno. El interés en el ejercicio de la acción debe ser directo, esto es, personal salvo el caso del ejercicio de la acción popular, legítimo o protegido por el derecho, y actual o existente en el momento en que la acción se ejercite y puede ser indistintamente, puramente material o moral.

La noción del interés se refiere, en opinión de Mortara, tanto al demandante como al demandado. En relación con el demandante, la noción del interés es la de la utilidad final subjetiva a la demanda judicial sobre el tema de la afirmación existencia y violación de un derecho; y referida al demandado, la utilidad final subjetiva de la oposición contra la demanda cuando se habla de utilidad subjetiva, aclara Mortara, no se excluye naturalmente, la legitimidad de la demanda propuesta por medio de representantes, en los casos en que éstos puedan y deban actuar en nombre del sujeto interesado.

Camelutti escribe que así como el desinterés es un requisito necesario para decidir, el interés es un requisito excelente para demandar por el objeto de la acción se determina su naturaleza y se nos muestra su contenido, permitiéndonos encajarla en el término propio de la clasificación establecida por razón del mismo. (4)

Los elementos de la acción los analizaremos desde el punto de vista de la teoría clásica o tradicional y a la teoría moderna (autónoma).

Los elementos de la acción en la teoría tradicional son: El derecho material, el interés, la calidad y la capacidad.



a)El derecho material.- Este derecho material debe ser exigible, tener una causa lícita y no haber prescrito. Varios estudiosos del derecho lo consideran como una condición o requisito de procedencia, pero no como un requisito de existencia de la acción.

b)El interés.- Si no hay interés no hay acción. Este interés debe tener los siguientes caracteres:

1.- Haber nacido y ser actual.-No puede haber acción si el interés todavía no nace y para ser actual debe de considerarse que ha causado un perjuicio o se ha lesionado un derecho.

2.- Ser jurídico y legítimo.- El interés debe estar protegido por la ley o derecho en general y en cuanto a la legitimidad debe estar facultado para ejercitar la acción.

3.- Ser personal y directo.- Se refiere a la calidad.

c)La calidad.- Se refiere a la titularidad del derecho de acción, es decir, quién puede ejercitar la acción pudiendo corresponder al individuo directo y personal, a un causahabiente, a una agrupación profesional, ó al Ministerio Público cuando se afecta a la sociedad

d)La capacidad.- Este principio de la capacidad le corresponde al actor para actuar dentro de un proceso, más que hablar de capacidad, deberíamos de hablar legitimación.

Los elementos de la acción de la teoría moderna son: Los sujetos, el objeto y la causa.

d) Los sujetos.- Pueden ser activos o pasivos; sujeto activo le corresponde el poder de actuar y el sujeto pasivo es el demandado.

e) El objeto.- Es la sentencia que decide si su pretensión tiene o no fundamento y de la que surge la institución de cosa juzgada estableciéndose así el orden jurídico.

f) La causa.- Es el fundamento de la acción; dividiéndose esta en dos elementos: un derecho y un hecho contradictorio a este.

## 2.3 TEORÍAS SOBRE EL DERECHO DE ACCIÓN

Las doctrinas de mayor relevancia:

### A) FEDERICO CARLOS DE SAVIGNY

En concepto ha de reunir dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho. Tales condiciones son elementos imprescindibles para que se produzca la acción de tal manera que, si el derecho no existe, la violación, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción, El objetivo de la acción. El objetivo de la acción es la reparación de la violación cometida respecto del derecho.

### B) WINDSCHEID

Lo que nace de la violación de un derecho no es un derecho de accionar como afirma Savigny, sino una pretensión contra el autor de la violación que se transforma en acción cuando se le hace valer el juicio.

### C) MUTHER

Muther contradijo algunos aspectos del pensamiento de Windscheid y sostuvo que la acción es un derecho publico subjetivo, mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una presentación insatisfecha. Agregó que la acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque está condicionado por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regulación corresponde al Derecho publico. Preciso que el derecho de obrar es diferente del derecho privado lesionado, y que la acción es un derecho hacia el estado en la persona de sus órganos jurisdiccionales. Al estado le corresponde no sólo el deber hacia el titular del derecho de impartir la tutela, sino aun un derecho subjetivo, también público, de desplegar contra el particular obligado una coacción necesaria para obtener el cumplimiento de sus prestaciones.

### D)WACH

La acción es un derecho público al que corresponde la " tutela del derecho", pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta sólo al adversario. La acción corresponde "a quien tiene derecho" a una sentencia favorable. Coincide con Muther en que la acción es un derecho que se dirige, al mismo tiempo, contra el adversario, y contra el adversario como un derecho público al juicio y a la sentencia.

#### E) CHIOVENDA

Chiovenda define la acción como el "poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley por el órgano jurisdiccional" la decisión del actor en el sentido de ejercitar el derecho de acción y hecho de su ejercicio mueven al órgano con facultades jurisdiccionales para realizar la aplicación normativa a la controversia a él sometido. El principio dispositivo requiere la instancia de parte para que el proceso se inicie el acto iniciador del proceso es la acción.

#### F) ALSINA

Hugo Alsina estima que la acción es el "derecho contra el estado para la protección de una pretensión jurídica fundada en el derecho privado, la solución aparecerá mas clara porque el estado será el sujeto pasivo de una obligación procesal. La que tiene su órgano jurisdiccionales de amparar en la

sentencia a quien lo merezca (actor o demandado): En tanto que el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión fundada en la relación substancial; la acción tiene como fundamento una doble protección: por una parte una pretensión procesal, en la que el actor y el demandado son los sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto activo, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la ley en su favor, admitiendo o rechazando la protección jurídica mediante la sentencia; por la otra, esa pretensión dirigida contra el demandado, a fin de que éste cumpla la prestación a que se obligó o para que declare la inexistencia de una obligación y para que en su caso actúe coactivamente para la satisfacción del derecho.

#### G) COUTURE

Eduardo J. Couture se adhiere a la corriente que juzga a la acción como un derecho abstracto de obrar, ya que esta tendencia explica el fenómeno de la acción infundada, es decirse despliega una actividad con motivo del derecho de acción hasta obtener sentencia que debe ser desestimatoria, por no haber un derecho válido que proteger. Considera que la acción nace como una supresión de la violencia privada, sustituida por la injerencia del acto racional y reflexivo del órgano de la colectividad a quien corresponde decir el derecho.

#### H) OPINIÓN DE ARELLANO GARCÍA.

Al examinar las ilustres opinión que anteceden de juristas de relevancia universal ya hemos anticipado nuestro modesto punto de vista que sugiere determinar la naturaleza del derecho de acción.

A) El derecho de acción no es el mismo derecho sustantivo o material en movimiento. Se trata de dos derechos diferentes. La mejor prueba de que se trata de derecho diferentes la podemos derivar de que hay acción sin que se tenga realmente el derecho sustantivo o material y hay en ocasiones, derecho material o sustantivo aunque no se tenga derecho de acción, o se haya perdido el derecho de acción.

B) El derecho de acción no puede prescindir del derecho material o sustantivo pues, es objetivo de la acción pretender, mediante el desempeño de la función jurisdiccional, la obtención de la tutela de ese derecho sustantivo o material. Por supuesto que, para ello el derecho de acción se funda en un presunto derecho porque puede no existir, puede no comprobarse, puede ser neutralizado, puede que no se deba proteger por haber sido extinguido, etcétera. Decimos presunta conculcación porque es base del derecho de acción que se pida violación a ese derecho de acción que se pida la intervención del órgano jurisdiccional para resolver la controversia existente que deriva de la presunta actitud del demandante de desconocimiento de los deberes a su cargo.

C) En el derecho de acción encontramos una relación jurídica compleja en la que el órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, es un intermediario con cierto

deberes pero, los fines últimos del derecho de acción están encauzados contra el sujeto pasivo destinatario de los efectos trascendentes de la acción, este sujeto pasivo, en forma genérica se denomina el demandado.

D) El derecho de acción lleva la intención del actor a la resolución favorable pero, el actor es sabedor de que toda acción lleva el riesgo de que no obtenga el fallo conforme a sus pretensiones y que la decisión le sea adversa total o parcialmente. Por tanto, el derecho de acción no es la prerrogativa a la sentencia favorable pero, sí es la facultad que conduce a todo el procedimiento jurisdiccional hasta la sentencia y aún, en su caso, hasta la ejecución forzada de lo fallado.

E) Si no existiera la institución arbitral diríamos que el derecho de acción es un derecho que se ejerce ante el órgano jurisdiccional estatal pero, como se admite la existencia del arbitraje privado, hemos de admitir que la acción se puede ejercer ante el órgano jurisdiccional estatal o ante el órgano jurisdiccional estatal o ante el órgano jurisdiccional arbitral.

F) El derecho material o sustantivo presunto que sirve de fundamentos a la acción puede ser un derecho de carácter privado como cuando un arrendador reclama de su inquilino el pago de rentas pendientes pero, puede ser un derecho de carácter público como cuando el actor reclama de la autoridad responsable un impuesto ante un Tribunal Fiscal de la Federación.

G) Hemos distinguido entre el derecho de acción que tiene un titular del mismo, aunque no lo ejerce, del ejercicio de ese derecho de acción. Todo derecho existe aunque no llegue a ejercitarse. El derecho de acción existe y

tiene un titular que no lo ejercita. Tiene la facultad de ejercitarlo o no ejercitarlo pero, si no lo ejercita puede prescribir o puede caducar. Si no existiera ante de su ejercicio no se concebiría que se extinguiera por prescripción.

H) Sin duda que el derecho de acción elimina la violencia entre particulares. Nadie puede hacer violencia para reclamar un derecho y el poder público está disponible para administrar justicia como un derecho subjetivo público para los gobernados.

I) El derecho de acción se hace valer ante un órgano con facultades jurisdiccionales que no pertenece única y exclusivamente al poder judicial puesto que, se ha extendido la tendencia a dotar a órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo de Facultades para resolver cuestiones controvertidas.

J) El derecho de acción tiende a la tutela del derecho sustantivo o material; El maestro Eduardo García Maynez decía que el derecho es por naturaleza propia coercible, o sea, que, en caso de incumplimientos, se puede obligar directa o indirectamente al cumplimiento forzado de la conducta debida. Si el sujeto pasivo de la relación jurídica no cumple con su deber, el pretensor tiene la prerrogativa de solicitar al órgano jurisdiccional que diga el derecho para forzar al cumplimiento de la conducta debida. Por tanto, es una forma de proteger o de tutelar un derecho. Estas aseveraciones no significan que rechazemos la posibilidad de que tal derecho no exista y se intente la acción



pues ya hemos hablado del presunto derecho y de la presunta violación del mismo. (5)

## 2.4 ACCIÓN Y PRETENSIÓN.

El vocablo pretensión alude a lo que el sujeto quiere o solicita en relación con un derecho o con una acción. En la pretensión, existen dos sujetos: uno, activo, que se empeña en obtener algo; y, otro, pasivo, que debe realizar la presentación que intenta el activo, a cargo del pasivo. En el moderno derecho procesal se insiste sobremanera y con frecuencia en la referencia a la pretensión, lo que no obliga a examinar su alcance y significado para que no haya confusión con la acción, ni con el derecho subjetivo que la acción tiende a tutelar.

El maestro Rafael de Pina en su Diccionario de Derecho, menciona la pretensión genérica y la identifica con el contenido de una solicitud. Es lo que se pide, lo que se pretende, lo que se solicita. Alude en particular a la pretensión procesal para distinguirla de la acción al afecto asevera: "Acción y pretensión son entidad jurídica diferentes, la acción, como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión que integrado el contenido de una demanda. Constituye el objeto del proceso", en la acción se ejercita la facultad de poner en movimiento al órgano jurisdiccional. En la

pretensión se precisa qué es lo que se pide, solicita o pretende quien ha ejercitado la acción.

A su vez, Ennecerus determina que la pretensión "es el derecho a un acto o a una omisión dirigido contra personal determinada" y después agrega: "La acción no es sino otra palabra para expresar la pretensión accionable" En efecto, el derecho subjetivo es la facultad de exigir, que tiene un sujeto activo de la relación jurídica, frente al sujeto pasivo que debe otorgarse una presentación de dar, hacer, no hacer o tolerar. La pretensión es lo que concretamente solicita el sujeto activo del sujeto pasivo, independientemente de que tenga derecho o no a ello. Esta pretensión puede exteriorizarse judicial o extrajudicialmente. La acción ya es el ejercicio de un derecho procesal a solicitar la intervención de un órgano jurisdiccional, estatal o arbitral, para obligar al demandado a cumplir con la prestación a su cargo.

Windscheid, que llamó pretensión al poder que el derecho subjetivo concede a su titular para extinguir del sujeto pasivo el acto o la omisión que forma su cometido; es decir, constituyente la manifestación externa y tangible del derecho subjetivo, pero reducida al ámbito de la relación privada de los sujetos a diferencia de la exigencia por medios externos que en el Estado de Derecho se reduce al proceso incoado por la acción del titular (la acción procesal).

El jurista italiano Camelutti manifiesta que la "la pretensión consiste en la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio". Según este concepto de pretensión, el sujeto activo de la pretensión pretende o exige

que el sujeto pasivo de la pretensión se subordine a su reclamación. El concepto de Camelutti no era lo suficientemente idóneo para distinguir la pretensión de la acción y del derecho subjetivo pues, en el derecho subjetivo está inmersa una posible exigencia del sujeto activo en el sentido de que el pasivo realice la conducta a que está obligado. El destacado procesalista mexicano Cipriano Gómez Lara con atinencia, se pronuncia por la necesidad de distinguir entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción. Sobre el particular establece: "Así el derecho subjetivo es algo que se tiene o que no se tiene y, por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta. Es claro que la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y, de la existencia de la pretensión". En concepto del maestro Carlos Arellano García la pretensión es la determinación de la reclamación exigencia de un sujeto frente a otro que hipotéticamente deberá desplegar una conducta para satisfacer tal reclamación o exigencia.

La pretensión no debe confundirse con el derecho subjetivo puesto que éste, entraña la facultad derivada de una norma jurídica para exigir del sujeto obligado en la relación jurídica una conducta de dar hacer, no hacer o tolerar.

La pretensión no debe confundirse con la acción. En ésta se tiene el derecho de acudir al órgano jurisdiccional a solicitar su intervención para someter al demandado al cumplimiento de ciertas conductas de dar, hacer, no hacer o tolerar. En la pretensión sólo se delimita lo que abarca la reclamación del

sujeto que exige a otro una determinada prestación. La acción requerirá que se precise por el actor la pretensión pues, va dirigida contra el juez para que desempeñe la función jurisdiccional pero, en última finalidad va dirigida contra un demandado para obligarlo a desplegar una conducta.

No obstante, la pretensión y la acción son diferentes en atención a que, la pretensión se puede hacer valer extrajudicialmente, sin ejercitar la acción. Cuando la acción se ejercita, se precisa que se exprese la pretensión por quien tiene el carácter de actor. (6)

Pretensión alude a lo que el sujeto quiere o solicita en relación con un derecho o con una acción.

Carnelutti que es citado por Cipriano Gómez Lara nos dice que pretensión es "La exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio". Es entonces la pretensión, un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio." (7)

"En la pretensión, existen dos sujetos uno, activo, que se empeña en obtener algo; y, otro, pasivo, que debe realizar la pretensión que intenta el activo, a cargo del pasivo". (8)

"Pretensión procesal. La acción y pretensión son entidades jurídicas diferentes, pero no opuestas. La acción, como poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada, abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre una pretensión que, integrando el contenido de una demanda, constituye el objeto del proceso". (9)

De lo anterior podemos desprender que en la acción se ejercita la facultad de poner en movimiento el órgano jurisdiccional; y la pretensión se precisa que es lo que se pide, se solicita o se pretende alcanzar con la acción ejercitada.

Es necesario distinguir entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción.

Derecho Subjetivo "para Chiovenda todo derecho subjetivo no es sino una voluntad concreta de la ley subjetivizada, es decir, considerada desde el punto de vista de aquel que puede pedir su actuación." (10)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1) Arellano García Carlos, "Teoría General del proceso", ed. Quinta, Ed. Porrúa México, 1995, p.239.

2) Arellano García Carlos, Op Cit. Supra , p.246.

3) Arellano García Carlos, Ibidem, p.263.

4) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José, "Instituciones de Derecho Civil ", ed. Duodécima, Ed. Porrúa México, 1978, p. 667.

5) Arellano García Carlos, Ibidem, p.258.

6) Arellano García Carlos, Ibidem, p.261.

7) Pina Vara Rafael de, "Diccionario de Derecho", ed. Vigésima, Ed. Porrúa, México, 1994,p. 258.

8) Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del proceso",ed. Octava, Ed. Haría, México, 1990, p.6.

9) Pina Rafael de, Op Cit. Supra, p. 417.

10) Pina Rafael de, Ibidem, p. 242.

## **CAPITULO III**

### **EL PROCESO**

#### **3.1 SIGNIFICADO GRAMATICAL DE PROCESO.**

“Proceso” se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí respecto de un objeto común. En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre partes que pretenden, en posición antagónica, que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones, deducidas ante un órgano que ejerce facultades jurisdiccionales.

En ocasiones se ha usado el vocablo “proceso” como sinónimo de “procedimiento”; No hay sinonimia entre ambas expresiones puesto que “procedimiento” es la acción o modo de obrar.

El proceso es el desarrollo regulado por la ley todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial, El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.



El proceso es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto. (1)

### 3.1.1 CONCEPTO DE PROCESO:

La palabra proceso tiene un sentido tan amplio que en una primera idea significa: avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un determinado fin.

La palabra proceso tiene un sentido tan amplio que en una primera idea significa: un estado dinámico de un fenómeno que se desarrolla, ahora, es de aquí donde podemos hablar de un proceso químico, físico, biológico, un proceso histórico, etc.

Así pues tenemos que la palabra proceso tiene un sentido muy amplio; y lo podemos restringir a un sentido del campo jurídico procesal y enunciare varios conceptos de proceso;

Según El maestro Carlos Arellano Garcia en su obra nos dice que, "Por lo tanto, entendemos que por proceso jurisdiccional el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas". (2)

Con el jurista Cipriano Gómez Lara, "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo".(3)

Para Luis Dorante Tamayo, "Podemos decir que proceso es el conjunto de actos jurídicos relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver un litigio".(4)

En opinión del autor Sergio García Ramírez, "Proceso es una relación jurídica, autónoma y compleja de naturaleza variable, que se desarrolla de situaciones en situaciones, mediante hecho y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas del procedimiento, y que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento de aquel directamente por el propio juzgador".(5)

Según el criterio de José Ovalle Fabela, "Proceso como un conjunto de actos y hecho jurídicos a través del cual dichos órganos dirigen y deciden litigios".  
(6)

Al referirse este autor a dichos órganos, debemos entender al órgano jurisdiccional, en virtud de que venia tratando la jurisdicción, proceso y acción. De los conceptos anteriores en opinión personal considero lo siguiente: Proceso es un conjunto de actos, regulados por la norma general al caso controvertido para dirimirlo, actos que son llevados por el sujeto o partes que intervienen en el mismo.

### 3.1.2 CONCEPTO DOCTRINAL DE PROCESO.

Eduardo Pallares Establece la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que emplean lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales.

El proceso jurídico es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se quiere realizar con ello. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata.

Guiseppe Chiovenda conceptúa el concepto de proceso como "el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria".

Ramiro Podetti afirma que "Es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, en procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estadual".

Conforme al procesalista Eduardo J. Couture considera que "entre la demanda y la sentencia media una larga serie de actos que constituyen el proceso". Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina mencionan que "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicos reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional".

Esta, pues constituido el proceso por la serie de actos del juez, de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo, estos actos en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Sobre el concepto de proceso, José Becerra Bautista considera que "La palabra proceso equivale a dinamismo, actividad, etc. De ahí que pueda hablarse de proceso biológicos, físicos químicos, etc. Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa". El maestro Rafael de Pina puntualiza es el "conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguientes del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante una decisión de juez competente".

### 3.2 RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

La relación jurídica procesal, se establece entre el Estado, como sujeto capaz de ser titular de derechos y obligaciones, y el ciudadano, también sujeto de

derecho y obligaciones, esta pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre el actor y el Estado, el demandado y el Estado, y entre las partes que intervienen en el proceso.

Aunque es más completa la concepción que la determina como una relación de carácter público que vincula a las partes con el juez y que sirve de fundamento a las diversas expectativas y cargas de las primeras y de las atribuciones del segundo, durante el desarrollo del proceso.

Desde el sentido en que se define la relación jurídica procesal como el apoyo jurídico de los actos procesales de las partes y de los poderes del juzgador, en el derecho procesal positivo mexicano, se tiene que dicha relación es de simple carácter público, con independencia del derecho sustantivo que se discute en el proceso, que se apoya en el ejercicio del derecho de acción que tiene carácter de Constitucional. Finalmente este vínculo es sólo de las partes directamente con el juez y no de las propias entre sí, cuya relación se funda en el derecho sustantivo por lo que esta última no tiene carácter procesal.

La relación jurídica procesal se inicia con la presentación de la demanda activando así el órgano jurisdiccional y emitiendo éste órgano la radicación y se fijan dos consecuencias importantes:

- 1.- Quedan fijados los sujetos a la relación jurídica procesal.
- 2.- Se determinan las cuestiones cometidas al pronunciamiento del juez.

El perfeccionamiento de la citada relación jurídica procesal significa que salvo los supuestos excepcionales, las partes no podrán alterar sus pretensiones y defensas, y el juez los hechos señalados por las propias partes, puesto que

constituyen el objeto del proceso y sobre el mismo debe pronunciarse sentencia de fondo, a no ser que existan obstáculos jurídicos o de hecho que impidan este pronunciamiento provocando la terminación anormal del proceso, como son el desistimiento, caducidad, convenio judicial, etc.

Los sujetos de esta relación jurídica son las partes: actor, demandado y el juez; los que permanecen hasta la resolución de fondo, pueden cambiar las personas y el juez también, pero siempre se conservaran las mismas posiciones del que pretende y el que se opone, el juez como sujeto imparcial debe resolver por encima de las partes y de manera imperativa.

La relación procesal se desarrolla por todas las etapas del proceso, en cuanto este subsiste y la opinión mayoritaria de la doctrina Mexicana apoya el punto de vista de que la citada relación continua hasta el último acto de ejecución, es decir, no termina con la sentencia sino con la ejecución de la misma.

La relación jurídica se refiere al nexo deber ser que vincula el supuesto normativo con las consecuencias jurídicas. Así, realizada la hipótesis normativa deben producirse las consecuencias de derechos engendradoras de derecho y obligaciones.

En la relación jurídica existe un sujeto pretensor que reclama de un sujeto obligado el cumplimiento de un deber que constituye el derecho del sujeto pretensor. Dada ciertas circunstancias, previstas por la norma jurídica, se actualiza el deber ser que entraña el cumplimiento de las obligaciones previstas en las consecuencias jurídicas.

Rafael de Pina determina que la relación jurídica es él "vinculo establecido entre personas, regido por el derecho". Estima que constituye elementos de la relación jurídica: el sujeto, el objeto y el acto jurídico.

Rafael de Pina considera que es "La relación entablada entre las partes, el juez y cada una de las partes que intervienen desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas".

Eduardo Pallares conceptúa la relación jurídica como "toda relación entre seres humanos sujeta a la norma jurídica o que ésta reglamenta. De ello se infiere, que la relación jurídica nunca se establece entre el hombre y las cosas aunque por brevedad de lenguaje se acostumbra a decir, tratándose de derechos reales, que consisten en el vínculo jurídico que liga a la cosa con el titular del derecho".

Eduardo J. Couture expresa "la doctrina más recientes considera que el orden existente para regir la condición del actor y del demandado dentro del juicio, uno frente a otro, y otro frente al juez configura una relación jurídica".

Y señala que "Dicha relación consiste en el complejo de derecho y deberes de los cuales está hecho el proceso civil. Promovida la demanda, y antes de que pueda ser juzgada, es necesario examinarla dentro del procedimiento contradictorio. Y esto crea un estado especial de pendencia, conocido desde el derecho romano con el nombre de litis pendencia o sea el estado de debate en la plenitud de los efectos jurídicos que de él pueden surgir". De aquí deriva

que puede afirmarse que litis pendencia y relación jurídica procesal sean términos en buena parte coincidentes.

Mas adelante, agrega el mismo autor. "La relación es la unión real o mental de dos términos, sin confusión entre sí. Relación es vínculo que aproxima una cosa a otra, permitiendo mantener entre ellas su primitiva individualidad. El proceso es, pues, relación, en el sentido de ligamen o vínculo que une los diversos actos en su unidad definitiva. Esta relación es doble; de causalidad por un lado; de reciprocidad por otro".

Existe relación de causalidad entre los actos, porque el orden de lo mismo se señala en forma de consecuencia natural de uno con respecto a otro; El emplazamiento es consecuencia de la interposición de la demanda; la prueba es consecuencia de la afirmación; la sentencia es consecuencia de la contradicción; la ejecución es consecuencia de la condena.

La relación de reciprocidad existe en el sentido de que los nexos o ligámenes de los actos se producen frecuentemente en formas correlativas entre sí: a la caducidad de un derecho corresponde la satisfacción de una expectativa; a la petición corresponde un otorgamiento o una denegación; a la denegación un recurso; al recurso una confirmación o una revocación.

Por su lado, las revocaciones o las confirmaciones actúan nuevamente sobre los derechos, sobre las expectativas y sobre las posibilidades, volviendo accionar sobre sus propias causas. Se habla, pues, de relación jurídica procesal, en el mismo sentido que se habla de familia o relación de vecindad; para significar un orden vinculatorio entre los actos y sus consecuencias,



Conjunto de nexos o ligámenes de las partes entre sí y de las partes con relación al juez".

Cada vez que la norma procesal establece la regulación de un acto procesal confiriendo derechos imponiendo deberes hay una relación jurídica, entre el sujeto obligado, y el sujeto pretensor. Así cuando se concede al actor el derecho de promover una demanda, con el ejercicio de una o de varias acciones, existe el deber del juzgador de pronunciarse sobre la admisión o rechazo de esa demanda. Si la admite y ordena el emplazamiento del demandado, surge el deber de éste de contestar la demanda ante el juez. En la etapa probatoria, el actor despliega su derecho de ofrecer pruebas conforme a la ley, surge el deber del juez de admitir las que sean legalmente procedentes. Esta es la relación jurídica. Lo mismo ocurre en el ofrecimiento de pruebas que hace el demandado. Si se está en el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado y éste incurre en evasivas, emerge el derecho del actor de solicitar al juez que el demandado sea prevenido de que proceda a contestar categórica o terminantemente con el apercibimiento de ser declarado confeso si insiste en eludir las posiciones calificadas de legales. Esta es otra relación jurídica procesal.

Los sujetos principales y necesarios en el proceso jurisdiccional son: el juez, el actor y el demandado pero, no son los únicos sujetos que derivan derechos y obligaciones del proceso pues, hay testigos hay peritos, hay secretarios hay actuarios, archivistas, escribientes y hay terceros que pueden deducir un

derecho propio. Por tanto, no hay una sola relación jurídica procesal, ni tampoco hay sólo tres sujetos en el proceso.(7)

### 3.3 SUJETOS DEL PROCESO.

José Becerra Bautista se inclina porque en el proceso se desenvuelve una relación trilateral menciona los siguientes: "Hemos visto que la relación jurídica procesal se establece entre el Estado, como sujeto capaz de derechos y obligaciones, y el ciudadano, también sujeto de derechos y obligaciones, y que esta pluralidad de sujetos origina una relación jurídica trilateral entre el actor y el Estado por una parte, y entre el demandado y el Estado por la otra".

En una relación jurídica hay un sujeto pretensor frente a un sujeto obligado, hay un supuesto normativo que, cuando se realiza, trae consigo las consecuencias de derecho, habiendo un vínculo de hipótesis normativa con consecuencias jurídicas,

Denominado nexo "deber ser". La norma jurídica tiene la integración siguiente: Dadas ciertas circunstancias fácticas o jurídica previstas en la norma jurídica, se actualiza el deber ser que engendra derechos y obligaciones.

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina en su criterio opinan que, la relación jurídica procesal lleva consigo la intervención de sujetos como el demandante, el demandado, y el juez. El demandante con la interposición de la demanda, cuando se notificada en forma, da origen a la relación. Consideran que el

segundo sujeto de la relación procesal es el demandado, quien está obligado a ponerse bajo la autoridad del juez. A este respecto, consideramos que no se trata de una sola relación jurídica procesal, hay tantas relaciones jurídicas procesales como derecho tenga el actor y el demandado frente al juez, frente al secretario de acuerdos, frente al actuario, frente al archivista frente al testigo, frente al perito, frente a terceros que vienen al proceso.

Eduardo Pallares considera como sujetos del proceso a los intervinientes en las múltiples relaciones jurídicas que se producen en el proceso.

El mismo autor señala que:

1. Son sujetos del proceso las personas jurídicas que figuran en la relación procesal que, según ya sabemos, se constituye formalmente entre los órganos jurisdiccionales, el actor y el demandado.
2. Para ser sujeto de la relación procesal es requisito necesario gozar de personalidad jurídica.
3. El artículo 25 del Código Civil determina quiénes son en la legislación mexicana personas jurídicas, y considera como tales al Estado, a los municipios, a las sociedades civiles y mercantiles, a los sindicatos, a las asociaciones.
4. La enumeración que hace el artículo 25 es exhaustiva y, por tanto, no gozan de personalidad jurídica los entes que no aparecen en ella salvo que alguna ley especial se las conceda.
5. No son personas en el derecho del Distrito Federal y no pueden ser sujetos procesales: a) la copropiedad; b) los bienes que forman la herencia

de acuerdo con el Art. 1288 del Código Civil Federal, son una copropiedad; c) la masa de los bienes de la quiebra y del concurso civil, y, en general, los llamados patrimonios autónomos, porque no están comprendidos en la enumeración del mencionado Art. 25.

6. El ser humano ya concebido, puede ser sujeto del proceso, pero bajo condición resolutoria de que nazca viable, en cuyo caso se le considera persona jurídica desde que fue concebido.

7. El Estado, tanto nacional como extranjero, puede formar parte de la relación procesal.

8. En principio, los abogados, los peritos y los testigos no son sujetos del juicio aunque intervengan en el proceso, porque no los afectan los actos del juez, pero pueden serlo cuando se les impone una corrección disciplinaria, o una medida de apremio.

9. El ministerio Público, el representante de la Secretaría de Hacienda, el de la Beneficencia Pública también son sujetos de la relación procesal en los juicios sucesorios y en todos aquellos casos en que la ley los faculta o los obliga a intervenir en un proceso.

10. Los terceros se convierten en parte, y por lo mismo en sujetos del proceso, cuando intervienen en él o son llamados para intervenir por el órgano jurisdiccional.

11. El órgano jurisdiccional esta sujeto al proceso.

12. Algunos jurisconsultos sólo consideran como sujetos jurídicos que intervienen en el proceso, a las partes e incluso únicamente a las partes en el

sentido material, o sea a aquéllas cuyos derechos e intereses son materia del juicio.(8)

### 3.4 ETAPAS DEL PROCESO.

Dentro del proceso hay una multiplicidad de actos jurídicos, de hechos jurídicos y de actos materiales. Un acto jurídico podría ser una resolución judicial. Ese caudal de actos jurídicos y de actos materiales según el grado de evolución del expediente correspondiente al proceso de que se trate, puede clasificarse en varias fases, etapas o periodos. El procesalista Eduardo J. Couture marca las siguientes etapas:

Escrito de demanda;

Oposición de excepciones dilatorias;

Decisión de las excepciones dilatorias;

Contestación de la demanda sobre el fondo;

Proposición y producción de la prueba;

Alegatos o conclusiones:

Sentencia.

De manera muy específica, Eduardo Pallares indica que las fases del procedimiento "Son las partes en que lógica o jurídicamente se desarrolla el procedimiento desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio", se divide las fases del procedimiento, desde el punto de vista lógico, en las siguientes:

a) La inicial en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en sentencia definitiva;

b) Los procedimientos relativos a las pruebas y alegaciones que rinden y producen los litigantes, a fin de dar al juez el material suficiente para que pueda resolver el litigio;

c) La sentencia definitiva en la que se decidan las cuestiones litigiosas, y en su caso, la ejecución de la misma. Considera Eduardo Pallares desde el punto de vista legal, las fases son diferentes según el juicio de que se trate. Como modelo toma el juicio ordinario civil para establecer las fases siguientes:

1. La inicial introductiva, en la cual se plantean, mediante los escritos de la demanda, contestación, réplica y duplica, las cuestiones de hechos y de derecho materia del juicio:

2. El periodo de ofrecimiento de pruebas;

3. El periodo de admisión y revisión de pruebas;

4. El periodo de alegatos y pronunciamientos de la sentencia;

5. La vía de apremio o sea la concerniente a la ejecución de la sentencia.

El mismo Pallares manifiesta que " también se considera como fases el procedimiento, los diversos ciclos del proceso que como partes constitutivas integran a éste. Se pueden distinguir las siguientes: primera y segunda instancia en los juicios que las tienen".

Las etapas, fases o periodos del proceso, se orienta de las siguientes manera:

A) El dinamismo dentro del proceso lo hace evolucionar y en su desenvolvimiento del proceso, hay posibilidad de agrupamiento lógico y legal de series de actos procesales.

B) Desde el ángulo de una perspectiva lógica, se apuntarían las siguientes etapas:

1. Fases o etapas de planteamientos, en las que las partes invocan, respectivamente, ante el juez, los hechos y las normas jurídicas que les favorecen.

2. Fases o etapas de prueba, en las que las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aún el derecho si se trata de derecho extranjero.

3. Fases o etapas de alegatos, en la que las partes aluden a los hechos al derecho y a las pruebas con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamentos de sus respectivos puntos de vista.

4. Fases o etapas de resolución definitiva, en la que el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional, decidiendo sobre la controversia planeada.

5. Fases o etapas de ejecutorización de sentencia, en la que, en el supuesto de no interposición de recursos, o el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno.

6. Fases o etapas de recursos, en la que, antes el superior jerárquico del juzgador se ventilará el recurso o recursos interpuestos contra la sentencia

7. Fases o etapas de amparo, en la que, si el juicio de garantías procede, todavía no se habrá dicho la última palabra hasta que cause ejecutoria la resolución de amparo.

8. Fases o etapas de cumplimiento o de ejecución.

C) Algunas fases serán contingentes y susceptibles de suprimirse.(9)

### 3.5 CLASIFICACIÓN DE PROCESOS.

Muy completa es la clasificación de los procesos que sugiere Pedro Aragonés Alonso, quién enumera los siguientes criterios ordenatorios:

- a) ordinarios y especiales;
- b) contenciosos y voluntarios;
- c) procesos jurisdiccionales y dispositivos según facultades del juez
- d) oral o escrito;
- e) sumario u ordinario;
- f) singular o colectivo;
- g) materia -civil, penal, social, administrativo, agrario, fiscal, etc.
- h) por fuero- eclesiástico, militar, de comercio, de hacienda, etc.
- D) por el fin- declarativo, ejecutivo;
- j) por extensión- particular, universal.(10)



## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1) Arellano García Carlos, "Teoría General del Proceso", ed. Quinta, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 9.
- 2) Arellano García Carlos, *ibidem*, p. 13.
- 3) Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", ed. Octava, Ed. Harla, México, 1990, p. 132.
- 4) Dorante Tamayo Luis, "Elementos de Teoría General del proceso" ed. Cuarta, Ed. Porrúa, México, 1993, p.225.
- 5) García Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal", ed. Segunda Ed. Porrúa, México, 1977, p. 21
- 6) Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", ed. Quinta Ed. Harla México, 1992, p. 27.
- 7) Arellano García Carlos "Teoría General del Proceso", ed. Quinta, Ed. Porrúa México, 1995, p. 16.

8) Arellano García Carlos, *ibidem*, p. 19.

9) Arellano García Carlos, *ibidem*, p. 23.

10) Arellano García Carlos, *ibidem*, p. 25.

## CAPITULO IV

### JUICIO

#### 4.1. SIGNIFICADO GRAMATICAL DE DEMANDA

Se suele denominar "demanda" tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hacen en relación con la citada petición.

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significado forense pero, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entrañan la existencia de una situación de controversia, cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria. No toda demanda es una reclamación o una exigencia pues, hay reclamaciones y exigencias que se formulan de manera extrajudicial. El ejemplo de vocablo "demanda" alude al acto procesal de una persona física o moral, denominada actor o demandante, en virtud del cual, en forma escrita o verbal, solicita la intervención del órgano estatal jurisdiccional o del órgano arbitral jurisdiccional para que intervenga en un proceso controvertido que se dirige a otra persona física o moral,

denominada demandado para forzar a esta última persona a las prestaciones que se reclaman. (1)

#### 4.1.1 CONCEPTO DE DEMANDA.

La demanda tiene una importancia capital en el proceso civil. En razón de predominio del principio dispositivo, el objeto del proceso va a ser fijada por las partes, por lo que se refiere a la parte actora. La demanda es la el acto fundamental para iniciar el proceso a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

Es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

Es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso.

En la demanda la parte actora formula su pretensión, es decir, su reclamación concreta frente a al parte demanda, que puede consistir en un dar hacer o no hacer, en relación con un determinado bien jurídico. (2)

De lo anterior daré un concepto particular de lo que es la demanda; Es un acto procesal, escrito por medio del cual una persona física o moral llamada o denominada actor, quien acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su

derecho encontrar de otra persona física o moral denominada demandado, con el objeto de reclamar su pretensión.

#### 4.1.2 CONCEPTOS DOCTRINALES DE DEMANDA.

En la Curia Filípica Mexicana se expresa que la demanda “es el pedimento que el actor hace ante el juez, reclamando alguna cosa o solicitando que se le declare algún derecho contra la persona a que se dirige”.

En el siglo pasado, el español Joaquín Jaumar y Carrera define la demanda como el “escrito con el cual el actor propone y reclama ante un tribunal lo que pretende”.

El también práctico del derecho, Zúñiga empieza por señalar el ambiente de mayor energía que el actor se ve forzado a suscitar al haber resultados infructuosos sus esfuerzos anteriores ante el demandado para obtener sus pretensiones. Sobre el particular, indica:

“Cuando el que tiene un derecho que reclamar no ha podido obtenerlo por medios amistosos en el acto preliminar de la conciliación, no queda otro recurso que acudir judicialmente a hacer uso de su acción ante el juzgado o tribunal competente, proponiendo para ello la oportuna demanda”.

Propone como concepto de la demanda “petición que se hace al juez para que mande dar, pagar o hacer alguna cosa o declare un derecho, o lo que es lo mismo, el medio material y práctico de poner en ejercicio una acción”.

El autor clásico moderno de Derecho Procesal Civil Giuseppe Chiovenda sobre la demanda apunta que es “el acto con que el actor pide que sea declarada la existencia de una voluntad concreta de la ley que garantiza un bien o la inexistencia de una voluntad concreta de ley que garantiza un bien al demandado, con las eventuales disposiciones consiguientes”.

En concepto de Kisch la demanda es “una petición fundada del demandante al tribunal para que éste emita un fallo contra el demandado”. El mismo autor nos da un concepto más elaborado de la demanda:

“Es un acto del actor con doble destinatario. En primer lugar se dirige al tribunal, ya que de él se solicita una determinada sentencia; de otra parte, al adversario, en cuanto contra de él se persigue la resolución que en el asunto concreto debe ser tomada; la demanda es entablada por el actor, ante el tribunal contra el demandado”.

El procesalista argentino Ricardo Raimundin manifiesta “Como acto jurídico procesal, la demanda presupone una manifestación de voluntad y constituye, una de las formas de ejercitar la acción; es el acto procesal del actor en el que solicita el pronunciamiento de la sentencia definitiva que ponga fin al litigio”.

El maestro Rafael de Pina Vara señala “Es el acto procesal (verbal o escrito) ordinariamente inicial del proceso que se plantea al juez una cuestión para que resuelva previo los tramites legalmente establecidos dictando la sentencia que procesa, según lo alegato y probado”. (3)

El autor Froylan Bañuelos Sánchez para darnos el concepto de demanda estudia varios autores y son: Caravantes nos enseña que: “Se entiende por

demanda la petición que hace principalmente el actor al juez, con arreglo a la ley sobre sus derechos en la cosa o para obtener lo que es suyo o se le debe. Se llama demanda porque contiene una petición, libelo, diminutivo de libro, porque las formulas que le expresan se exponen en un previo escrito”.

Para Guiseppe Chiovenda, enseña: “La demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actor), afirma la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a una parte (demandado) e invoca para éste fin la autoridad del órgano jurisdiccional”.

“Hugo Alsina, nos dice: “Por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés. Dentro del concepto procesal estricto, la palabra demanda se reserva para designar con ella el acto inicial de la relación procesal, es decir, la primera petición que resume las pretensiones del actor”. (4)

#### 4.1.3 SIGNIFICADO GRAMATICAL DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La palabra “contestación” es la acción de contestar y, a su vez, contestar del verbo latino “contestari” significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integra la contestación.

En el ámbito del vocabulario procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que la parte demandada da a las pretensiones del actor contenidas en el escrito de demanda. Por tanto, en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor. En el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.

#### 4.1.4 CONCEPTO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Carlos Arellano García da el siguiente concepto:

La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvencción es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contra demanda de la parte demandada. (5)

Rafael De Pina Vara define el término contestación de la siguiente manera: "Escrito en que el demandado responde a la demanda, en los términos prevenidos para ésta (artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal)". (6) Los mismos dispositivos se encuentran contenidos en el Libro Segundo Título Primero, Capitulo Tercero de nuestra ley Adjetiva del Estado de Guanajuato norman la forma de cómo la demanda deberá producir su contestación a la demanda:

a) Deberán formularla en los mismos términos preventivos para la demanda;



b) Deberán referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios. El y la evasiva harán que se tenga por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia, ya sea en sentido positivo o negativo;

c) Deberán hacer valer simultáneamente las excepciones que tuviere, y nunca después, a no ser que fueren supervenientes;

d) Así mismo deberá hacer valer la reconvencción o la compensación, al contestar la demanda y nunca después. En caso de que se suscite reconvencción o contra demanda, ésta deberá satisfacer los mismos requisitos esenciales y fundamentales ya señalados para la demanda.

En el proceso oral tiene cabida la contestación verbal, no escrita por ello, no se incluye como elemento de definición que la contestación se produzca por escrito pero, en aquellos casos en que la demanda se produce por escrito y no se trata de un proceso oral, la contestación también debe adoptar la forma escrita.

Tales son los requisitos que deberán reunirse en una contestación de demanda pero pueden presentarse dos presupuestos o casos especiales: que el demandado la confiese de plano o deje de contestarla.

En el segundo caso, si transcurrido el término del emplazamiento y el demandado no contestare la demanda, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía y se mandará recibir el negocio a prueba.

#### 4.1.5 CONCEPTO DOCTRINAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

El practicante hispano del siglo pasado, Joaquín Jaumar y Carrera conceptuaba la contestación de la demanda como la respuesta que se da en juicio negado, confesando o excepcionando clara y explícitamente la acción propuesta contra el mismo que contesta.

En la amplia obra sobre Práctica Forense, publicada en México durante el siglo pasado denominada Curia Filípica Mexicana, se define la contestación de la demanda de la siguientes manera: "La contestación en los juicios es la respuesta asertiva que da el reo a la demanda del actor. Es el fundamento del juicio, y tan esencial y precisa, aunque sea en causa sumaria, que las partes no pueden omitirla; y si se omite, son nulos el proceso y el juicio. Puede hacerse expresa y tácitamente; expresamente cuando el reo comparece por sí o por su procurador, con poder bastante y responde a la demanda confesándola o negándola, y tácitamente, cuando por su contumacia o rebeldía se declara por contestada, conforme lo que ordena la ley".

El distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares, define la contestación como "El escrito en que el demandado evacua el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta". (7)

#### 4.2 EL TERMINO PROBATORIO

El concepto de prueba desde el punto de vista jurídico-procesal. Se entiende por prueba, en una primera aceptación, los diversos medios probatorios. En éste sentido prueba, es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas. Ovalle Favela da la definición de prueba en dos sentidos, "en uno estricto y en otro amplio; prueba en sentido estricto es la obtención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba; el sentido amplio comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento con independencia de que este se obtenga o no". (8)

El término probatorio consiste el término que es común a ambas partes para que ofrezcan sus pruebas y traten de acreditar sus pretensiones o su acción del actor y el demandado para que pruebe sus excepciones o si realice reconvencción acredite su acción de reconvencción.

Las pruebas deben ofrecerse dentro de la dilación probatoria dentro del juicio Ordinario Civil la Ley Adjetiva prevé el termino para que se ofrezca los diferentes medios de prueba, so pena que si no los ofrece dentro de los términos señalados en la propia Ley, perderá su derecho para ofrecerlas.

Dentro de la Ley considera como medios de prueba: La confesional; los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, la inspección Judicial, los testigos, las presunciones y las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por la ciencia.

Artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Guanajuato.

#### 4.2.1 SIGNIFICADO GRAMATICAL DE PRUEBA.

La palabra "prueba" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión "probar" deriva del latín "probare" que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Por tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se funda las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material.

A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la veracidad de lo sostenido.

#### 4.2.2 CONCEPTO DE PRUEBA.

Limitándonos al campo jurídico, y específicamente al plano procesal, Ovalle Favela señala los siguientes significados:

1. La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.
2. Se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no.
3. La palabra prueba se hace referencia al resultado positivo ha obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración y verificación.

#### 4.2.3 CONCEPTO DOCTRINAL DE PRUEBA.

Sostiene el practicante español Joaquín Jaumar y Carrera que las pruebas son las "averiguaciones que se hacen en juicio sobre alguna cosa dudosa, y por lo mismo o son plenas, las cuales bastan para fallar la causa con arreglo a ellas, o semiplenas que si bien sirven de guía e instrucción al juez para la decisión de las cuestiones que se ventilan no son suficientes para obligarlo a fallar conforme a las mismas".

La Curia Filípica Mexicana alude a la definición que de prueba aportaba la Ley de Partidas: "es el averiguamiento que se hace en juicio, en razón de alguna cosa dudosa. La regla cardinal en esta materia es, que al actor incumbe probar, porque es el que afirma y no al reo que niega simplemente a no ser que la negación envuelva afirmación".

De manera sucinta nos indica el procesalista uruguayo Eduardo J. Couture que, la prueba tomada en su sentido procesal es “un medio de contralor de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”.

El procesalista español Jaime Guasp sobre la prueba considera que es “el acto o serie de actos o procésales por los que se trata de convencer al juez de la existencia o inexistencia de los datos lógicos que han de tener en cuenta en el fallo”.

El procesalista Demetrio Sodi adopta el concepto de López Moreno, quien definía la prueba como “la acción de evidenciar un hecho o un derecho por los medios que la ley prescribe”. También transcribe el concepto de prueba de Laurent. “la prueba es la demostración legal de la verdad de un hecho”.

Rafael de Pina señala que la prueba es la “actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia”.

Eduardo Pallares se refiere en primer término a una doble referencia etimológica hecha por Caravantes. Podría derivar del adverbio latino “probe” que significa honradamente ya que obra con honradez quien prueba su pretensión. Propone noción de prueba: “El sustantivo prueba se refiere al medio o instrumento de que se sirve el hombre para evidenciar la verdad o la falsedad de una proposición la existencia o inexistencia de algo”.

#### 4.2.4 SISTEMAS PROBATORIOS.

Desde el punto de vista de la libertad o de las restricciones que pudiera establecer el legislador sobre las pruebas que pueden ser aportadas al proceso, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas:

- I. Sistema de la prueba libre;
2. Sistema de la prueba legal o tasada;
3. Sistema mixto.

1) En el sistema de prueba libre el juez y las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso. La Ley no establece limitación a los medios probatorios de que puede disponerse en la etapa probatoria del proceso; tampoco establece la sujeción a reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo que pudieran frustrar el objetivo de acreditar que persigue la prueba; por último, en cuanto a su apreciación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el juez.

2) En el sistema de prueba legal o tasada, las normas jurídicas del derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los cauces por los que las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria. El legislador suele señalar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso; se fijan con detalles las reglas para su ofrecimiento, para su admisión y para su recepción o desahogo; asimismo, se determina previamente por el legislador el valor que a cada prueba ha de

concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

3) El sistema mixto es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previsto y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La Ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley y la moral.

#### 4.2.5 EL OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido, puede ser objeto de la prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que, no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba. Los procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina aseveran que el objeto de la prueba "son los hechos dudosos o controvertidos". Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el derecho consuetudinario y con carácter de generalidad, el derecho extranjero.

"El derecho extranjero se ha considerado como objeto de prueba teniendo en cuenta las dificultades que su investigación por el juez puede presentar, pero los códigos procesales civiles mejor orientados admiten que el juez pueda



investigarlo por su cuenta y aplicarlo sin necesidad de que las partes lo prueben”.

#### 4.3. AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO

Dentro de este tema es importante señalar las características procesales de los alegatos: I

El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es aquella etapa del proceso en que se ha concluido recepción de las pruebas.

Los alegatos pueden ser formulados por las partes, directamente o indirectamente, en forma verbal o escrita, los alegatos se referirán a las acciones y excepción que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como las cuestiones incidentales que surgieran.

Conviene destacar la importancia de los alegatos escritos conforme a las siguientes razones:

En la fase de prueba las partes han aportado los elementos crediticios que han tenido a su alcance y que han sido dirigidos a demostrar los extremos de hecho en que han apoyado sus respectivas pretensiones.

En la fase conclusiva, las partes ya no pueden evaluar el grado en que han probado los hechos aludidos y se pueden aun ampliar sus argumentaciones de exégesis y de aplicabilidad de los preceptos involucrados respecto del caso concreto.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

Si prescindieron las partes de formular alegatos, perderían la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso que les favorecen.

#### 4.3.1 CONCEPTO DE ALEGATOS

El alegato es un vocablo con un significado típicamente forense y consiste en exponer las razones que se tienen a favor de una persona. Dentro del foro el alegato puede ser oral o escrito.

Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que la prueba practicada ha confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derechos aducidos por cada una de ellas, por lo cual aquél deberán acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Becerra Bautista expresa que los alegatos "son argumentos jurídicos tendientes a demostrar a tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por la parte".

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de prueba generalmente se trata de demostrar al juzgador, por un lado, que con los medios de prueba suministrados por la parte que formula los alegatos,

quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva.

En segundo término, en los alegatos las parte también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados, y, en su opinión, probados.

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probados y se ha demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derechos aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a su respectiva pretensiones o excepciones.

#### 4.3.2 CONCEPTOS DOCTRINALES DE ALEGATOS.

Joaquín Jaumar y Carrera sin aportar un concepto formal de alegatos realizan una descripción de ellos principalmente orientada a determinar su contenido: "empezar exponiendo concisamente la pretensión, enseguida probar su justicia y procedencia por medio del resultado que arrojen las declaraciones de los testigos y los documentos producidos, citando las leyes que la favorezcan; luego impugnar la pretensión de las partes adversas haciéndose cargo de las razones y pruebas en que puede fundarlas y desvaneciéndose del mejor modo posible, haciendo notar las contradicciones en que hayan incurrido los testigos ministrados por aquellos, y patentizados de tal manera la justicia de pretensión que no pueda quedar el menor rastro de duda acerca de la realidad de los hechos, termina el escrito pidiendo que previa la

correspondiente conclusión en causa y el señalamiento para sentencia sea ésta proferida en la conformidad propuesta en el principio del escrito condene al mismo tiempo a la parte contraria al pago y reconocimiento de todas las costas perjuicios que ha ocasionado con el seguimiento de la causa”.

En la practicante obra del siglo pasado, efectuada en México Curia Filípica Mexicana se intenta el siguiente concepto de alegatos: “es una defensa de las partes, en la audiencia si comprende no sólo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellos nacen, sino que también se impugnan son solidez los fundamentos de contrario producidas, debiendo por estos escritos aclararse más la controversia y facilitar al juez el acierto en su sentencia”.

El procesalista Ángel Francisco Brice, jurista venezolano, sin formularse propiamente una definición, se emiten puntos de vista sobre importantes aspectos relativos a la integración de los alegatos. Estima que para que el juzgador realmente considere los alegatos, es necesario que el interesado los presente por escrito, o por lo menos, presente conclusiones de esos alegatos por escrito. Opina que mediante los alegatos se modela el problema objeto de la litis dándole forma precisa y se le permite tener al juez una idea de conjunto. Sobre las características que deben reunir los alegatos sugiere que sean claros en la exposición, contundentes en los argumentos y precisos en las conclusiones.

Para la elaboración de los alegatos manifiesta que el estudio del expediente es el primer paso que debe dar el redactor de ello, ha realizar una lectura

concordada de las actas para descubrir el problema jurídico en todas sus complejas y diversas materias.

En los alegatos han de expresarse los argumentos jurídicos favorables a la parte que se defiende, al igual que la opinión de comentaristas nacionales y extranjeros y la jurisprudencia.

Los alegatos de los elementos de juicios que nos proporciona el jurista Kisch. Conforme a su punto de vista, los alegatos se limitan: A) a expresar los hechos objeto del debate y resumir las pruebas que los justifiquen o contradigan; B) a apreciar la prueba de las partes contraria; C) a consignar si se mantienen total o parcialmente los fundamentos de derechos alegatos respectivamente en la demanda y contestación; también pueden alegarse en este escrito los preceptos jurídicos aplicables, pero sin calificación especial.

La expresión "alegato", según el criterio sustentado por Rafael de Pina es el "razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que puedan estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamadas a decidir. Los alegatos pueden ser verbales o escritos". Los alegatos son los razonamientos verbales o escritos para pretender convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión sobre la que ha de resolver. Estos razonamientos les corresponde hacerlos a las partes, y si los abogados o bien, otras personas, los realizan, tal conducta es en representación de la parte que tiene ese derecho de alegar.

El maestro Eduardo Pallares nos proporciona un concepto de alegatos al decir: "La exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente."

Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derechos.

#### 4.4 LA SENTENCIA.

La sentencia es la resolución judicial que resuelve la controversia.

El juicio es la etapa del proceso que se desarrolla ante el órgano jurisdiccional para que pronuncie sentencia, una vez agotada la etapa de instrucción llevada en el proceso.

##### 4.4.1 SIGNIFICADO GRAMATICAL DE SENTENCIA.

La palabra "sentencia" tiene su origen en el vocablo latino "sententia" que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense.

En efecto, la sentencia en el Derecho Romano constituía la fase culminante del proceso que se realiza delante del juez. La misión del juez estribaba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con él y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principios de Derecho puestos en juego.

La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que en su concepto y conforme a derecho es procedente.

#### 4.4.2 CONCEPTOS DOCTRINALES DE SENTENCIA.

En la Curia Filípica Mexicana sobre la sentencia se indica que: "El resultado final de todo procedimiento es la decisión legítima del juez sobre el punto que se ha controvertido: esta decisión recibe el nombre de sentencia". De este concepto obtenemos varios elementos: A) La sentencia es un acto del juzgador; B) Se produce al final del proceso; C) Resuelve el punto controvertido. Es un concepto muy breve pero no por ello menos acertado. Según el procesalista clásico Giuseppe Chiovenda la sentencia es " la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza

un bien, o lo que es igual, respectivamente, la inexistencia o existencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado”.

En la sentencia el juez se pronuncia en relación con las pretensiones con las que las partes hicieron el planteamiento del problema controvertido, el que se resuelve en definitiva.

Para el procesalista español Jaime Guasp la sentencia es el “acto del órgano jurisdiccional en cual emite, su juicio sobre la conformidad o inconvención de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”.

El procesalista James Goldschmidt se refiere a la sentencia definitiva como aquella que “finaliza el proceso, total o parcialmente, en una instancia”. De manera más amplia, nos indica el mismo autor: “El punto central de los actos judiciales son las resoluciones. Estas son las declaraciones de voluntad emitidas por el juez con el fin de determinar lo que se estima como justo”.

El jurisconsulto uruguayo Eduardo J. Couture le da a la sentencia el triple carácter de hecho jurídico, de acto jurídico y de documento. Para él es un hecho “en cuanto constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición”.

“Es un acto jurídico porque el hecho está impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos: éstos se proyectan unas veces sobre el proceso en que se dicta y otra sobre el derecho que en él se dilucida”.(16)



Adolfo Maldonado asevera que la sentencia judicial "es el acto de voluntad neutral y soberano del órgano jurisdiccional, mediante el cual cumple el Estado su función de establecer la seguridad jurídica, estatuyendo, congruientemente con los extremos del debate, cuál es el derecho actualizado en el caso, que el Estado reconoce, y que, si fuere necesario, hará cumplir coactivamente".(17)

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina nos proporcionan el siguiente concepto "es la resolución judicial en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto, decide la cuestión planteada por las partes".

Rafael de Pina brevemente expone que la sentencia es la "resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario".

Eduardo Pallares insigne procesalista mexicano, después de analizar varios conceptos ajenos de sentencia, produce el propio: "Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".(18)

El procesalista mexicano José Becerra Bautista se refiere a la sentencia en general; y a la sentencia de primera instancia: "El término sentencia en general, es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre partes".(19)

Pero cuando se trata de la sentencia de primera instancia, se deben agregar otros elementos para distinguirla, derivados de nuestra legislación.

“Sentencia definitiva de primera instancia es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal de primer grado, al agotarse el procedimiento, dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ellas controvertidos”.

La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente.

#### 4.4.3 CLASES DE SENTENCIAS.

A tres tipos de sentencia se refiere el procesalista español Jaime Guasp:

“Sentencia declarativas, en las cuales se satisface una pretensión de la misma índole, acogiendo una reclamación de esta clase o denegándola”. “Sentencia constitutivas sin proceder a la condena de una parte, no se limitan a declarar la existencia de una situación jurídica anterior en los términos en que existía efectivamente, sino que crean, modifican o extinguen la situación jurídica misma, encerrando, como todas, un juicio lógico y un imperativo de voluntad que satisface la pretensión correspondiente”.

“Sentencia de condena, en las cuales se actúa una pretensión del mismo nombre imponiendo a la parte frente a la cual se mantuvo la pretensión una pretensión determinada, de dar, hacer o no hacer”

Couture, nos indica los siguientes conceptos de estas sentencias:

"Son sentencias declarativas o de mera declaración aquellas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho".

"Son sentencias de condena todas aquellas que imponen el cumplimiento de una prestación, ya sea en sentido positivo (dar, hacer) ya sea en sentido negativo (no hacer, abstenerse)".

"Se denomina, por último, sentencia constitutivas aquellas que, sin limitarse a la mera declaración de un derecho y sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen, un estado jurídico".

Rafael de Pina y José Casillo Larrañaga se refiere a diversos tipos de sentencia bajo diversas perspectivas:

"La clasificación más aceptada es la siguiente es la siguiente: según absuelvan o condenen al demandado, en desestimatorias y estimatorias; según recaigan sobre un incidente o pongan términos a la relación procesal, en interlocutorias y definitivas; por el juez o tribunal que las dicta, en de primera y de segunda instancia; en atención a sus efectos sustanciales, en de condena, declarativas y constitutivas; por la naturaleza de la decisión, en de fondo (que resuelve la cuestión planteada) y de rito ( que pone fin a éste sin entrar en la resolución de la cuestión planteada), en el primer caso se llama también material, y en el segundo, formal".(20)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

1) Arellano García Carlos, "Teoría General del Proceso", ed. Quinta, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 36.

2) Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", ed. Quinta, Ed. Harla, México, 1989, p. 56.

3) Pina Vara Rafael de, "Diccionario de Derecho", ed. Vigésima, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 221.

4) Bañuelos Sánchez Froylan, "Practica Civil Forense" tomo I, ed. Octava, Ed. Porrúa, México, 1987, p. 129.

5) Arellano García Carlos "Teoría General del Proceso", ed. Quinta, Ed. Porrúa, México, 1995, p.186.

6) Pina Vara Rafael de, *ibidem*, p. 186.

7) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" ed. Quinta, Ed. Porrúa, México, 1966, p.176.

8) Gómez Lara Cipriano, "Derecho procesal civil" ed. Octava Ed. Harla, México, 1990, p. 73.

9) Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", ed. Quinta, Ed. Harla, México, 1989, p. 125.

10) Arellano García Carlos, *Op Cit. Supra*, p. 217.

11) Arellano García Carlos, *Op Cit. Supra*, p. 219.

12) Pina Vara Rafael de, *ibidem*, p. 240

13) Pallares Eduardo, *ibidem*, p. 624.

14) Arellano García Carlos, *Op Cit. Supra*, p.428

15) Arellano García Carlos, Op Cit. Supra, p.429.

16) Arellano García Carlos, Op Cit. Supra, p.445.

17) Arellano García Carlos, Op Cit. Supra, p.443.

17) Pallares Eduardo, ibidem, p.685.

19) Becerra Bautista José, "Proceso Civil en México", ed. Decimosexta, Ed. Porrúa, México, 1977, p.169.

20) Pina Vara Rafael de y Castillo Larrañaga José, "Instituciones de Derecho Civil" , ed. Duodécima, Ed. Porrúa México, 1978. p.345

## **CAPITULO V**

### **TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

#### **5.1 FORMAS DE TERMINACION DEL PROCESO.**

El proceso puede terminar de dos formas A) de una forma normal que es cuando se dicta la sentencia; (artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato). B) de una forma anormal que consiste en: Avenimiento de las partes, Caducidad de la instancia; (artículo 383 del Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato) Desistimiento, Cumplimiento de las prestaciones reclamadas, Transacción; Convenio; compromiso en Arbitrio; Confusión de derechos, Remisión de deuda; Simulación y MUERTE DE ALGUNAS DE LAS PARTES respecto de derechos personalísimos. (artículo 375 y 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato).

##### **5.1.1 FORMAS NORMALES Y FORMAS ANORMALES.**

La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionar o dirimirlo. Manresa sostiene

que la sentencia es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial y, al hacerlo, decide sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito.

Para Couture, la sentencia puede ser analizada desde tres puntos de vista: como un acto jurídico, como hecho jurídico y como documento.

El análisis se reduce a dos enfoques: al de la sentencia como acto jurídico como documento; pero como documento simplemente en cuanto a que éste es la cosa material en donde se plasman los conceptos y las ideas.

Si un proceso no llega a sentencia final o definitiva, se dan las que se llaman formas anómalas de terminación del proceso, Avenimiento de las partes, Caducidad de la instancia; Desistimiento, Cumplimiento de las prestaciones reclamadas, Transacción; Convenio; compromiso en Arbitrio; Confusión de derechos, Remisión de deuda; Simulación y la muerte de alguna de las partes.(1)

## 5.2 CADUCIDAD.

En el vocabulario jurídico se ha introducido el vocablo "caducidad" para asignar una de las especies de extinción del proceso, sin llegarse a la sentencia definitiva, por causa de inactividad de quien ha de preocuparse de incrementar la dinámica de ese proceso. La caducidad se encuentra establecida en el artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.



Señala el clásico procesalista Giuseppe Chiovenda que la caducidad "es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto periodo de tiempo en virtud de la inactividad de los sujetos procesales. La caducidad, dice la ley, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento".(2)

En opinión del procesalista Ramiro Podetti: "la petición o caducidad de la instancia viene a ser una forma particular de la preclusión no cierra una etapa del proceso, no impide realizar un acto, ejercitar un derecho o una facultad o cumplir una obligación procesal en particular pero cierra o clausura el proceso "in totum", principal o accesorio, aniquilando sus efectos o dando fuerza material de cosa juzgada a la sentencia o resolución recurrida".(3)

La Caducidad de la instancia la define Guasp como la extinción del proceso. Que se produce por la paralización durante cierto tiempo, en que se realizan actos procesales de parte. El proceso se extingue no por los actos, sino por omisiones de las partes.(4)

Por su parte, el especialista del Derecho Procesal Civil, Ricardo Raimundin también hace referencia a la caducidad de la instancia en los siguientes conceptos:

"Si la caducidad tiene como fundamentos una presunción de abandono de la instancia, se esta en presencia de otra manifestación tacita de voluntad, constituyente de este modo un acto procesal de las partes".

La figura jurídica del acto procesal, puede consistir en la realización voluntaria de un hecho, o bien, en la obtención también voluntaria de un hecho determinado.

"De esta manera surge una nueva categoría de los actos procesales, los llamados por la doctrina: actos omisivos procesales".(5)

Es sumamente amplio el estudio que hace, el procesalista Eduardo Pallares. El concepto de caducidad de la instancia y el fundamento de esa institución.

Indica que caducidad es sinónimo de perención y propone el siguiente concepto: "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal las promociones necesarias para que éste llegue a su fin".(6)

Existe diferenciación de la caducidad respecto al desistimiento y también con relación a la prescripción:

Entre la caducidad y el desistimiento encuentra analogía porque aparece una tendencia hacia el abandono procesal pero, marca las siguientes diferencias: 1. El desistimiento requiere una declaración de voluntad, mientras que la caducidad implica una abstención, dando que hay una inactividad ; 2. El desistimiento se puede producir mediante una sola manifestación de la voluntad, mientras que en la caducidad de la instancia, la inactividad es atribuible a las dos partes; 3. La caducidad no es el acto o conducta de las partes sino la consecuencia a la conducta de las partes, constituye una sanción a la inactividad procesal de las partes.

La prescripción coincide con la caducidad en que se produce respecto de ambas la extinción pero, Eduardo Pallares le da relevancia a las siguientes diferencias:

1. La prescripción opera respecto al derecho sustantivo, mientras que la caducidad extingue el derecho procesal;
2. La prescripción puede ser originada por diversos términos, en cambio, la caducidad sólo se produce por el transcurso de un término único establecido procesalmente;
3. La prescripción puede ser adquisitiva o extintiva, la caducidad es siempre extintiva.(7)

Se enuncian por la el maestro Pallares algunos argumentos que fundan la operancia de la caducidad de la instancia:

a) Existe una presunción racional derivada de la inactividad en el sentido de que las partes han perdido interés en la contienda, por lo que si ellos no manifiestan su voluntad de terminar el proceso, la ley se sustituye a esa omisión de voluntad y da por terminada la instancia con la caducidad;

b) La existencia de juicios es un estado patológico dentro de lo social. El Estado desearía que ese estado no se produjese y cuando es posible dar fin a esos juicios por caducidad el Estado aprovecha la ocasión;

c) Se suscita un estado de inseguridad y de incertidumbre respecto de lo contencioso, pues no se conoce el resultado que puede obtenerse en una contienda. Se retorna a la seguridad jurídica si se da terminando un juicio en virtud de la operancia de la caducidad;

d) Sería irracional mantener vigente una contienda en la que, durante años y aún siglos, no se ha promovido nada, en donde cabría la posibilidad de hacer surgir de nuevo el juicio con toda su caudal de incertidumbres, gastos, pérdida de tiempo y de energías, con sus consiguientes inseguridades jurídicas. El maestro Rafael de Pina considera que la caducidad de la instancia es la "extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandante y del demandado durante un cierto tiempo (señalado en el ordenamiento procesal que la regule)".(8)

El mismo autor funda escuetamente la caducidad de la instancia de la siguiente manera: "tiene por objeto esta institución evitar la pendencia de un proceso por tiempo indeterminado. El legislador, además, considerando el interés como un requisito para el ejercicio de la acción de parte interpretar esta conducta procesal como falta del expresado requisito y, por lo tanto, como justificación suficiente para que en los casos hipotéticamente definidos opere la caducidad, más o menos rigurosamente".

El maestro Cipriano Gómez Lara da conceptos tendientes a diferenciar la caducidad de la instancia de la preclusión: "ambas instituciones tienen la misma naturaleza y esencia y, la única diferencia que se presenta entre ellas es de grado, ya que la caducidad podría considerarse como una preclusión máxima. Por lo anterior, si la preclusión se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo que la ley señala".

Sobre los efectos de la caducidad de la instancia, precisa "La caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, que la cuestión planteada puede replantearse en un proceso ulterior y distinto sin perjuicio del transcurso de los plazos de prescripción".

La caducidad es una institución extintiva de la instancia, no de la acción, a consecuencia de la inactividad de las partes dentro del proceso, durante el tiempo que establece el legislador.

a) Se trata de una institución dado que, es a través de varias reglas jurídicas y no de una sola como se establece la consecuencia extintiva;

b) La caracterización genérica de la caducidad es el efecto extinto, mediante el cual se pone fin, no a la acción, sino a la instancia. Por supuesto que, esto no satisface plenamente las exigencias de la seguridad jurídica pues, puede reiniciarse de nueva cuenta el proceso pero, podrá operar la prescripción que también tiende a preservar la seguridad jurídica.

c) En el proceso civil, su dinamismo depende de la instancia de parte por tanto, ante la inactividad de las partes, el legislador ha establecido como sanción a su desinterés la extinción de la instancia.

d) La inactividad es dentro del proceso. Es posible que las partes se muestren activas fuera del proceso para intentar un arreglo conciliatorio que no hayan conseguido en definitiva. Mientras tanto opera la caducidad de instancia.

e) Es el legislador quien, a través de la disposición legal correspondiente, fija el requisito cronológico en el que precisa el tiempo que ha de transcurrir para que opere la caducidad.

### 5.3 LA INTERRUPCIÓN.

Es aquí en donde una de las formas de terminar con el proceso en donde se puede confundir con el termino de Interrupción, más sin embargo cabe destacar que la terminología de Suspensión e interrupción, deriva de la relación Jurídica Procesal, ya que tienden a ser diferentes los efectos en relación con la forma de terminar con el proceso, ello en razón de que la interrupción no termina con el proceso, sino que lo deja inactivo el mismo.

La interrupción es la conformidad con lo establecido en el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato: "El proceso se interrumpe cuando muere, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final de negocio".

### 5.4 SUSPENSIÓN.

Al igual que la interrupción la suspensión no termina con el proceso, sino que lo deja inactivo. Se suspende el proceso de conformidad con lo establecido en

el artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato; "El proceso se suspende cuando el Tribunal del juicio no esta en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor; cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya se encuentra en absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio."

El artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato: "El proceso se suspende cuando no pueda pronunciarse la decisión sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso determinado por la Ley."

#### 5.5 DIFERENCIACION ENTRE INTERRUPCION Y SUSPENSION.

La diferencia entre suspensión e interrupción, "agrega Jaeger, viene dada por sus condiciones que son sensiblemente diversas, en cuanto a la causa de la interrupción es siempre subjetiva y consiste en el inhabilitarse del sujeto necesario para la subsistencia identificar con el defecto temporal de una de las condiciones del poder del poder del deber del Juez".(9)

Dentro de un proceso Civil tiende a confundirse los dos términos de suspensión e interrupción, basándonos en el caso que cuando se llega a dictar resolución o citación para sentencia y una de las partes fallece. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato no prevé la interrupción del procedimiento cuando fallece una de las partes después de

que se haya dictado una sentencia o se les haya citado para la audiencia final del negocio y se es tendiente a suspender el procedimiento.

Cabe destacar que la diferencia que existe entre la suspensión y la interrupción, consiste que en la suspensión son causas ajenas al proceso y que consisten en hechos o acontecimientos que se producen fuera del mismo, mientras que la interrupción son inherentes al mismo proceso.

## 5.6 PROPUESTA.

El Código de Procedimientos Civiles de Guanajuato en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Segundo, Artículo 379, relativo a la Interrupción no prevé el fallecimiento de una de las partes después de haberse citado a la audiencia final del juicio y es tendiente a suspender el proceso; Dicho artículo señala: "El proceso se interrumpe cuando muere, antes de la audiencia final del negocio, una de las partes.

También se interrumpe cuando muere el representante procesal de una parte, antes de la audiencia final del negocio".

En el artículo 375 de la ya misma dice: "El proceso se suspende cuando el tribunal en juicio no está en posibilidad de funcionar, por un caso de fuerza mayor, cuando alguna de las partes o su representante procesal, en su caso, sin culpa alguna suya, se encuentra en la absoluta imposibilidad de atender al cuidado de sus intereses en el litigio".



Considero que se equipara la suspensión del proceso con la interrupción del mismo, se interpreta que cuando surge un cambio en la relación jurídica procesal se suspende el proceso, y al no establecerse el supuesto de que fallezca alguna de las partes después de la citación a la audiencia final no se interrumpe si no que se suspende, originándose una laguna en la ley al no señalar disposición alguna que se anteponga a dicho problema; es por ello que considero dicho Código requiere ser adicionado en cuanto a la interrupción, que debe darse cuando fallece alguna de las partes después que se haya dictado la sentencia que resuelva la litis. Tomando en cuenta las garantías del juicio que entre otros muchos derechos contiene la de tener medios adecuados para defensa en un plano de oportunidades igual entre las partes en un proceso legalmente preestablecido, debido o adecuado y recibir una solución a un conflicto, esta garantía se debe extender hasta que concluye la etapa ejecutiva del proceso. Existen discrepancias en cuanto a la terminación del proceso lo más aceptado es cuando se dicta la sentencia que es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Sin embargo en la tradicional división del proceso se han determinado las siguientes etapas:

a) Postulatoria ó Expositiva: Esta primera etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta con los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado,

respectivamente. En esta etapa, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada.

b) Probatoria: La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, su admisión o rechazo, su preparación y su ejecución o desahogo.

c) Conclusiva: La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

d) Impugnativa: Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

e) Ejecutiva: Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo la sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.(10)

Mi propuesta acerca de la adición a el artículo 379 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato es esta: El proceso se interrumpe cuando muere, antes o después de la citación a la audiencia final del negocio, una de las partes.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- 1) Gómez Lara Cipriano, "Derecho procesal Civil", ed. Cuarta Ed. Trillas, México, 1989, P. 127.
  
- 2) Arrellano García Carlos, "Teoría General del proceso, ed. quinta, Ed. Porrúa, México, 1995, P. 450.
  
- 3) Podetti J. Ramiro, "Teoría y Técnica del Proceso Civil", ed. Tercera, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1953, P. 362.
  
- 4) Becerra Bautista José, "Proceso Civil en México", ed. Decimosexta, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 252.
  
- 5) Raimundín Ricardo, "Derecho Procesal Civil", ed. Tercera, Ed. Viracocha, Buenos Aires, 1956, P. 340.

6) Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", ed. Quinta, Ed. Porrúa, México, 1966, P108.

7) Pallares Pallares, ibidem P. 122.

8) Pina Rafael de "Diccionario de Derecho", ed. Primera, Ed. Porrúa, México, 1965, P. 51.

9) Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal Civil", ed. Segunda, volumen segundo, Ed. Oxford, México 1999, P. 996.

10) Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", ed. Cuarta, Ed. Harla, México 1991, P.42.

## CONCLUSIONES:

PRIMERA.- Podremos decir que la jurisdicción es la función soberana del estado que se desarrolla a través de los actos de la autoridad para resolver un litigio, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, culminando con la sentencia; teniendo tres funciones básicas: el conocimiento de la controversia, la facultad de decidir la sentencia y la potestad de ejecutarla, que quedan comprendidos en la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

La actividad jurisdiccional se sustenta de la existencia de una controversia entre partes (actor y demandado), que debe ser resuelta en forma vinculativa, por una persona (juez), que tenga el poder necesario para que su determinación sea precisamente obligatoria.

SEGUNDA.- La competencia es la porción de jurisdicción que se atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional, es decir, es el campo donde un órgano jurisdiccional puede ejercer sus atribuciones, derivándose de aquí que no todos los jueces pueden intervenir en cualquier problema o litigio, sino solo aquellos que la ley les permite, de ahí que podemos afirmar que todo juez tiene jurisdicción pero no competencia para ciertos asuntos o puede ser competente. Así mismo, mientras que la

jurisdicción es al mismo tiempo un poder jurídico, para la aplicación de la norma y una obligación para darle solución a lo planteado.

TERCERA.- La acción es un poder jurídico de que se puede usar libremente de acuerdo con el principio de disponibilidad. Es también necesario distinguir la diferencia entre la acción, la pretensión y el derecho subjetivo. El derecho subjetivo es una voluntad concreta, de aquí se puede desprender que de un derecho subjetivo se puede derivar una pretensión, que es lo que se pide, se solicita o se pretende con la acción ejercitada, en la cual se ejerce la facultad de poner en movimiento el órgano jurisdiccional.

CUARTA.- La distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización; el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso, el segundo con la palabra procedimiento, es decir, el proceso es un todo, está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y terminan cuando concluye por las diversas causas que la ley admite. El procedimiento es el modo como va desarrollándose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo.

QUINTA.- La diferencia que existe entre la suspensión y la interrupción, consiste en que la suspensión se da por causas ajenas al proceso y que se fundan en hechos o acontecimientos que se producen fuera del mismo, mientras que en la interrupción son inherentes y se suscitan dentro del mismo

proceso por situaciones que hasta que no se resuelvan no se podrá pronunciar la sentencia. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato regula la suspensión en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Primero, Artículo 375 y la interrupción en el Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo Segundo, Artículo 379.

Para concluir y como punto a tomar:

Considero que debe hacerse una adición al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en su artículo 379 y este debe quedar así: El proceso se interrumpe cuando muere una de las partes, antes o después de la citación a la audiencia final del negocio.



## BIBLIOGRAFIA.

Arellano García Carlos "Teoría General del proceso", ed.  
Quinta, Ed. Porrúa, México, 1995.

Bañuelos Sánchez Froylan, "Practica Civil Forense" tomo I,  
ed. Octava, Ed. Porrúa, México, 1987.

Becerra Bautista José, "Proceso Civil en México",ed.  
Decimosexta, Ed. Porrúa, México, 1999.

Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal Civil", ed.  
Segunda, volumen segundo, Ed. Oxford, México 1999.

Dorante Tamayo Luis, "Elementos de Teoría General del  
proceso" ed. Cuarta, Ed. Porrúa, México, 1993.

Fairen Guillén Víctor, "Teoría General del Proceso"  
ed. Primera, Ed. UNAM, México 1992.

García Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal", ed.  
Segunda Ed. Porrúa, México, 1977.

Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del proceso", ed. Octava, Ed. Harla, México, 1990.

Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", ed. Quinta Ed. Harla México, 1992.

Pina Vara Rafael de, "Diccionario de Derecho", ed. Vigésima, Ed. Porrúa, México, 1994.

Podetti J. Ramiro "Teoría y Técnica del Proceso Civil", ed. Tercera, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1953.

Raimundin Ricardo "Derecho Procesal Civil", ed. Tercera, Ed. Viracocha, Buenos Aires, 1956.

## **LEGISLACIÓN**

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, ed. Novena, Ed. Porrúa, México, 1999.

## OTRAS FUENTES

Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil" ed. Quinta, Ed. Porrúa, México, 1996.

Pina Vara Rafael de y Castillo Larrañaga José, "Instituciones de Derecho Civil" , ed. Duodécima, Ed. Porrúa México, 1978.

Diccionario Enciclopédico Mediterráneo, Tomo V, Ed. Mediterráneo, México 1990.